



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

INICIATIVA PRO DERECHOS DE AUTOR EN INTERNET

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA
OSWALDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**

**ASESOR:
IGNACIO E. OTERO MUÑOZ**

MÉXICO, D.F. MAYO DE 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES,
MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR
OFICIO No. SPMDA/94/XIII/2014

ASUNTO: TÉRMINO DE TESIS

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
P R E S E N T E

El pasante de Derecho C. RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ OSWALDO, con número de cuenta 3071603*-1, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del Lic. IGNACIO OTERO MUÑOZ, la tesis titulada:

"INICIATIVA PRO DERECHOS DE AUTOR EN INTERNET"

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D.F. a 9 de Diciembre de 2014


LIC. IGNACIO E. OTERO MUÑOZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO

*El interesado deberá iniciar el trámite para su liberación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo profesional conserve su actualidad y siempre que la oportuna información del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual ratificará la Secretaría General de la Facultad.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO UNO: Derechos de Autor	1
1.1 Definición de Autor.....	3
1.2 Definición de Obra.....	4
1.3 Tipos de Obra.....	5
1.4 Formas de difusión de obra.....	7
1.5 Derechos Morales de Autor.....	8
1.6 Derechos Patrimoniales de Autor.	10
1.7 Importancia de la protección a una obra.	15
1.8 Obra musical.....	17
1.8.1 Fonograma.....	19
1.8.2 Derechos conexos.....	21
CAPÍTULO DOS: Evolución del Derecho de Autor	25
2.1 Antecedentes internacionales.....	27
2.1.1 Antecedentes nacionales.	31
2.2 Evolución de los soportes musicales.....	33
2.3 Internet.....	36
2.4 Industria musical y el internet.....	39
2.5 Napster.....	42
2.5.1 Metallica VS Napster.....	45
2.6 iTunes.....	49
Capítulo Tres: Internet y los Derechos de Autor	53
3.1 Las obras musicales y el internet.	54
3.1.1 Derechos del usuario sobre una obra.	56
3.1.2 Derechos sobre un producto comprado en iTunes.	58
3.2 Derechos de autor y libertad de expresión.	59
3.3 Antecedentes internacionales de regulación de la Propiedad Intelectual en internet.....	63
3.3.1 Anti-Counterfeiting Trade Agreement (ACTA)	66
3.3.2 Stop Online Piracy Act (SOPA)	69
3.4 Relación entre estabilidad económica y protección a los Derechos de Autor.....	72
3.4.1 Caso España.....	74
3.4.2 Caso Canadá	76
CAPÍTULO CUATRO. Iniciativa pro derechos de autor en internet.	79
4.1 Antecedentes en México.	79
4.2 Importancia de una nueva regulación de Derechos de Autor en internet en México.....	82
4.3 Iniciativa.	86
4.4 Percepción social.....	95
4.5 Mitos y Verdades.....	104
CONCLUSIONES	109
ANEXO: INICIATIVA	113
BIBLIOGRAFÍA	123

INICIATIVA PRO DERECHOS DE AUTOR EN INTERNET

>> INTRODUCCION

Podría parecer una obviedad defender alguno de los derechos con los que nacemos, o alguno de los que adquirimos al pertenecer a una sociedad. Pero no nos llevaría mucho tiempo en identificar que en el contexto actual dicha protección más que obvia resulta necesaria. El respeto por los derechos de otro, más que evidentes ahora representa una necesidad de ser inculcado.

Partiendo de ahí, me parece necesario el recordar que el Derecho es un sistema de normas creado por nosotros, para defendernos de nosotros.

Teniendo como fin una función protectora, no solo rige en nuestra sociedad limitando el hacer de las personas, sino basándose en sus necesidades nos dice la forma en que debemos conducirnos.

A efecto de crear y respetar lo anterior, debe existir normatividad, misma que debe estar actualizada y atendiendo a cada rama, a cada cambio, a cada tiempo.

Teniendo en mente que en la mayoría de los casos el trabajo es la forma de obtener ingresos para subsistir, el hablar de una sociedad en la cual hay individuos que aprovechan el trabajo ajeno para obtener ganancias, sean de tipo económico o de entretenimiento, es ejemplificar claramente una de las dudas por las cual surge este trabajo. ¿Hay trabajos o profesiones que valen menos que otros, o que no merecen respeto y una justa remuneración?

Este trabajo atiende a un fin esencial del Derecho de Autor, la protección de las obras, y con base en ello, la protección de su derecho de explotación.

La importancia de las obras se debe atender en dos sentidos, uno es la obra como forma de expresión, y el segundo es la obra como forma de obtener ingresos, o por decirlo de otra manera, como forma de ganarse la vida.

Cuando se adquiere una obra para disfrutar se está obteniendo un beneficio personal. Por lo tanto, sabemos claramente que dicho elemento fue creado por el esfuerzo de su autor, resultado de un proceso creativo, y esto nos obliga a retribuir dicho esfuerzo por ser un *trabajo* y por el beneficio personal que obtenemos. De lo contrario estaríamos cayendo en un principio de injusticia. Todo tipo de trabajo merece una justa remuneración.

Por el otro lado, no me parece necesario mencionar el beneficio económico que un tercero obtiene al explotar el trabajo de un autor, sin su consentimiento y siendo por cualquier tipo de medio, sea directa o indirectamente.

La evolución de los medios de comunicación y la tecnología ha tenido un impacto sin precedente en nuestra sociedad en cuanto a esta materia se refiere.

La normatividad existente, creada sin prever dicha evolución, es ineficaz y se encuentra llena de lagunas. Empezando por la falta de definiciones, podemos entender que a falta de definiciones existe una amplitud de conceptos.

La función de un abogado es defender y proteger los intereses de quien lo solicite. ¿Qué puede hacerse si el sistema jurídico en el que se pretende defender dichos intereses ya quedó chico, o que ya está incompleto?

Uno de los pilares de la Propiedad Intelectual es el proteger las obras para a su vez incentivar la creatividad; impulsar a crear nuevas obras teniendo el respaldo de su adecuada protección, o en este caso, de la promesa.

Hace 10 años parecía que el internet y las nuevas tecnologías iban a salvar la industria musical, pero las ventas digitales no han logrado tomar el lugar que las ventas físicas tenían hace 20 años.

Dicha caída de ventas se debe al descargo ilegal de música.

Según cifras de *AMPROFON*, del 2000 al 2013 las ventas de CD's cayeron 81%, y de 45 millones de mexicanos con acceso a internet solo el 4% descarga música desde una plataforma legal. Cerca de 6 billones de canciones son descargadas cada año en México.

¿Falta de cultura y respeto hacia el trabajo ajeno? ¿Falta de regulación que sancione debidamente dicho acción? El poder adquirir una obra de forma ilegal por el simple hecho de estar alojada en algún sitio de internet no significa que esté correcto, o permitido. Del mismo modo, el comprar una canción no te otorga el derecho a compartirla ni derecho a explotarla y obtener ganancias por ello.

Esto va a seguir sucediendo hasta que la ley aclare qué el tener la libertad de navegar en internet no significa que todo es gratuito.

La intención de este trabajo es demostrar la importancia de una falta de actualización en nuestra normatividad vigente, y de la mano de antecedentes y evoluciones de elementos de la problemática, demostrar que entender con uno es proponer una nueva estructura legal que abarque la Iniciativa de Ley propuesta ante el Congreso de la Unión el pasado 3 de diciembre de 2013 en el Palacio Legislativo de San Lázaro, suscrita por dos integrantes de la LXII Legislatura, es necesaria.

CAPITULO UNO: IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

"Liberty is not the same as free"

El único problema del internet son sus usuarios.

El propósito de esta investigación es el fundamentar y ejemplificar la gran problemática que se tiene en nuestro país con respecto a los derechos de autor en internet. Una de las áreas que mayor impacto ha sufrido con motivo del crecimiento desbordado de internet es la de los derechos de autor. El justo pago que corresponde a los autores cuando se disfruta de sus obras se ha vuelto poco operativo en un espacio sin dimensión territorial en el que las obras viajan y se reproducen de un lado del mundo al otro con la mayor facilidad a una velocidad vertiginosa.

Los factores a observar van desde ignorancia por parte del usuario hasta falta de regulación y normatividad que sancione el mal uso que se le da al internet.

La ignorancia viene de la desidia de los usuarios, de la desinformación de una justa remuneración, de conductas ilícitas y como consecuencia de ello, del poco respeto que se le tiene al trabajo ajeno y a su justa remuneración.

El que podamos compartir archivos en internet no significa que debamos hacerlo.

El avance tecnológico que debiera observarse desde una óptica enteramente positiva, desde el principio trajo un riesgo inminente.

En los 80's, la tecnología digital empezó a sustituir los soportes análogos. Con dicho cambio y el uso cada vez más frecuente de computadoras y aparatos satelitales, la tecnología digital hizo posible la reproducción de "obras" en lenguaje binario, mismo que además de permitir su reproducción, al estar almacenada en formato digital, hace posible su circulación, hecho que facilita su distribución. El problema viene cuando dicha distribución no se emite desde el autor de la obra, o en su caso su titular. Y éstos no reciben remuneración por dicha actividad.

Desde que la evolución tecnológica empieza a ser notable ya existía una clara advertencia de que la red podía potenciar a niveles desconocidos la posibilidad y consecuente riesgo de disponer de obras, modificarlas o traficar con ellas sin autorización del titular del derecho.

Con las *nuevas* tecnologías la circulación de archivos protegidos por el derecho de autor es muy difícil de controlar.

Al surgir la opción técnica llamada MP3 que permite compactar archivos en espacios que facilitan la transmisión y la fijación a través de la red, la piratería musical se potenció.

La reproducción de música se convirtió desde hace 20 años en el segundo rubro más visitado de internet, lo que según la industria de los fonogramas hizo que las ventas de discos físicos fuera en caída.

La inexistencia de un sistema seguro para que los autores cobren por el disfrute de sus obras en internet impide que otros materiales puedan ser incorporados a la red.

¿Cómo se debe abordar este problema? Con normatividad actualizada.

1.1 DEFINICIÓN DE AUTOR

Según Nicolás Pizarro Macías¹, un autor es la persona física que pone en juego su inteligencia, sensibilidad y talento en un proceso creativo que arroja un resultado objetivo llamado *Obra*.

Para Juan Ramón Obón León², un autor es, además, un artista, un trabajador intelectual, el padre de la obra.

En la Ley Federal del Derecho de Autor³, en su artículo 11, el Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral, y los segundos, el patrimonial.

Partiendo de estas definiciones, el concepto de Derecho de autor es el reconocimiento que otorga el Estado a la persona física que haciendo uso de su inteligencia, sensibilidad, y talento, crea una obra literaria o artística, y le otorga facultades exclusivas para controlar su distribución, reproducción y difusión, misma que les permite recibir una ganancia económica por su trabajo intelectual desde que este fue fijado en un soporte físico/material.

¹ LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR. Barra Mexicana de Abogados, Capítulo 1. Pp 15.

² Jesús Parets Gómez. EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN INTELECTUAL., Pp 42.

³ LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. ISEF 2014. Título II. Capítulo 1. Art. 11.

1.2 DEFINICIÓN DE OBRA

"I don't think culture is something you can describe".

-Bill Gates

Para la Real Academia Española, una *obra*⁴ es *cualquier producto intelectual en ciencias, letras o artes, y con la particularidad el que es de alguna importancia. Un trabajo que cuesta. Una labor.*

La LFDA protege una creación original, producto de la inspiración o inteligencia de su autor, quien la expresa de forma tal que se puede ubicar en el campo del arte, la literatura o la ciencia y la fija en algún soporte para su publicación. Esto se reconoce como una obra. Dentro de las obras artísticas caben la pintura, la escultura y la fotografía, así como las obras dramáticas y las arquitectónicas. Una obra literaria puede estar plasmada como una novela o un cuento, mientras que las obras científicas, en un libro, un artículo, un informe, un programa de cómputo o una conferencia.

En palabras de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), una obra es una creación cuya finalidad es apelar al sentido estético de la persona que la contempla.⁵

Una obra es una creación del intelecto humano, producto de su tiempo, sensibilidad y creatividad, su ingenio y de su contexto cultural. Sus gustos, recuerdos, sus conocimientos, su forma de expresión y en la mayoría de los casos, el trabajo que un autor realiza para obtener recursos económicos.

⁴ Obra – DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA 22ª Ed. Madrid, España.

⁵ Obra- GLOSARIO DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. Organización de la Propiedad Intelectual. Ginebra 1980.

1.3 TIPOS DE OBRA

Haciendo referencia a las bellas artes, los productos del intelecto humano son tantos cómo pudiéramos imaginarnos.

Es importante señalar y detallar los tipos de obras reconocidos por nuestra legislación. Con base en el listado plasmado en el artículo 2 del Convenio de Berna, el artículo décimo tercero de nuestra Ley Federal del Derecho de Autor, a la letra expone:

Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I.** Literaria;
- II.** Musical, con o sin letra;
- III.** Dramática;
- IV.** Danza;
- V.** Pictórica o de dibujo;
- VI.** Escultórica y de carácter plástico;
- VII.** Caricatura e historieta;
- VIII.** Arquitectónica;
- IX.** Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X.** Programas de radio y televisión;
- XI.** Programas de cómputo;
- XII.** Fotográfica;
- XIII.** Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como enciclopedias, antologías, y de obras u otros elementos como bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

La afectación a los mercados donde todo tipo de obras se comercializan por previos contratos con los autores de las obras o por la venta independiente que cada uno de ellos realiza son afectados por la explotación ilícita que se genera en tiempos actuales por una incorrecta e irresponsable distribución por internet.

Hablar de cada una de ellas nos llevaría años de investigación, por lo que este trabajo se centrará en el que es probablemente el más afectado hasta hoy, el mercado musical, es decir, el comercio de una obra musical. Más adelante nos referiremos a ellas.

1.4 FORMAS DE DIFUSIÓN DE UNA OBRA

Las obras son objeto de protección, por lo establecido por la Ley Federal del Derecho de Autor⁶, desde que han sido fijadas en algún soporte material.

Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o sus representaciones digitales, en cualquier forma o soporte material, que permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

Una obra ha sido difundida cuando ha sido divulgada o cuando ha sido publicada.

La divulgación se da cuando la obra se ha hecho del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, siendo en su totalidad, parta, en lo esencial de su contenido, o incluso mediante una descripción.

La publicación se concreta cuando una obra ha sido editada, cualquiera que sea el modo de reproducción de sus ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de sus ejemplares.

⁶ Artículo 5º LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

1.5 DERECHOS MORALES DE AUTOR

Sería difícil encontrar en otro campo jurídico los derechos subjetivos que cuenten con las características de los derechos morales de autor. Son irrenunciables, imprescriptibles, inalienables e inembargables⁷.

Nacen a fines del siglo XIX y continuaron su desarrollo en las primeras décadas del siglo XX. La justificación de estos derechos radica en la idea que la obra de un autor es una extensión de su persona, y cualquier agresión a la obra es igualmente considerada como un ataque a la persona física del autor.⁸

El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre una obra de su creación.

La relación autor-obra es el punto de partida de todo el sistema de protección del derecho de autor. El objetivo principal es no perder este reconocimiento, mantener presente la necesaria vinculación entre el creador y su creación, pues el rompimiento de ésta haría nugatorio cualquier otro derecho.

Un error en la identificación del autor con su obra impediría el ejercicio de cualquiera de sus derechos. De la misma forma, el otorgamiento del reconocimiento en favor de una persona distinta al autor, la convertiría en un plagio.

⁷ Artículo 19. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

⁸ Vaver, David. MORAL RIGHTS YESTERDAY, TODAY AND TOMORROW. Oxford. 1999.

Corresponde al autor de la obra y a sus herederos, el ejercicio del derecho moral sobre la creación. Éstos, podrán:

I.- Determinar si la obra se divulgará y de qué forma, o de mantenerla inédita.

Este derecho de divulgación debe estar fuera de duda. Pero no debe confundirse con el derecho patrimonial de autor que confiere "el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación", dado que la divulgación es una forma de explotación.

II.- Exigir el reconocimiento de su calidad como autor.

Este sin duda es el derecho fundamental de autor del que se desprenden todos los demás. Y es también su decisión el disponer si la obra se efectúa como obra anónima o que se divulgue bajo algún seudónimo.

III. Velar por la integridad de la obra.

El autor puede exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación o modificación de ella, así como a toda acción a la misma que cause perjuicio, tanto a la obra como a la reputación de su autor.

IV. Modificar su obra.

V. Retirar su obra del comercio.

Ya sea por su decisión aun habiendo colocado la obra por él mismo, o como consecuencia de un tercero quién colocó la obra en el comercio sin autorización del autor.

VI. Deslindarse.

El autor podrá oponerse a que se le atribuya una obra que no es de su creación.

Ya sea que dicho error se dio de forma dolosa haciendo uso de la fama del autor, o cualquiera que sea la razón.

Este último numeral es valioso por tener dos ópticas, una positiva y una negativa. Positivamente el autor tiene derecho a desconocer la paternidad de una obra que no es suya, pero negativamente no es un derecho como tal, al ser contra del derecho de reconocimiento de calidad de autor sobre una obra.

1.6 DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR

Los derechos patrimoniales de autor consisten en la facultad de éste para usar y explotar su obra por sí o por terceros. Este principio está incluido en el Título 1, Capítulo III, artículo 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Podemos partir de la definición que Rafael Rojina Villegas, otorga al Patrimonio⁹: conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria. El patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos, y además, por obligaciones y cargas, pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero.

⁹ Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II. Porrúa México. 2008.

En la mayoría de los casos, un autor además de expresarse a través de sus obras, pretende obtener ingresos con ellas. Ahí nace la asimilación entre obra y patrimonio.

Si el autor decidiera que su obra fuera gratuita, la colocaría en servidores para ello, como en su página de internet con un link de descarga.

Sin ahondar en detalles del contrato que un autor celebra con el editor y distribuidor de su obra, el principal propósito de la comercialización de una obra es la obtención de recursos económicos que retribuyan el trabajo que costó realizarla.

Para David Rangel¹⁰, las principales características de estos son el ser temporal, cedible, prescriptible y renunciable, pero la Ley Federal del Derecho de Autor prohíbe explícitamente la característica de ser renunciable, dado que señala, en el Capítulo III, artículo 26¹¹, que el derecho de autor es irrenunciable, dado que señala la imposibilidad de renunciar al pago de regalías por la explotación de su obra, y del mismo modo toda transmisión de derechos patrimoniales de la misma deberá ser onerosa.

Los derechos patrimoniales conceden al autor de una obra la facultad de explotarla de manera exclusiva, y en su caso de autorizar a otros su explotación en cualquier forma, con previo acuerdo y dentro de lo establecido por la ley, teniendo en cuenta siempre que dicha autorización no afecta la titularidad de los derechos morales sobre la obra.

¹⁰ Rangel Medina, David. DERECHO A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México 1991.

¹¹ LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. ISEF. México, 2014.

La ley reconoce al autor el derecho irrenunciable al pago de la retribución de su trabajo, de una regalía o la difusión pública de sus obras por cualquier medio. De dicho derecho económico pueden beneficiarse el autor y sus herederos, o bien, la persona que haya adquirido dicho derecho.

Los derechos de explotación de que dispone el autor son tantos como las formas de utilizar una obra, y se presentan no solo al momento de su creación sino durante todo el tiempo que la obra permanezca en el dominio público.

El fundamento jurídico de los derechos patrimoniales de un autor los encontramos en el capítulo III de la Ley Federal del Derecho de Autor. El Artículo 24 nos dice que en virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la ley.

Siguiendo el interés de este trabajo, lo siguiente es de gran importancia. Los derechos patrimoniales de un autor se manifiestan a través de diversos actos que la ley precisa. Dentro de dichos privilegios o derechos patrimoniales, un autor tiene facultad para autorizar o prohibir:

- a) La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.
- b) La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras: La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas; La exhibición pública por cualquier medio o

procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y el acceso público por medio de la telecomunicación;

- c) La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por: a) Cable; Fibra óptica; Microondas; Vía satélite, o Cualquier otro medio conocido o por conocerse.
- d) La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;
- e) La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;
- f) La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y
- g) Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Es con base en estos incisos como se desarrolla el problema del que se pretende hablar en esta investigación. El problema es el internet.

Nuestra normatividad vigente tiene falta de definiciones, y se necesita dar la importancia a dicho problema. Normatividad cuya última actualización fue hace más de 10 años, hablando en específico del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor cuya última actualización se publicó en el Diario Oficial de la

Federación en Julio de 2003 (a excepción del último numeral cuya relación con la Ley Federal de Telecomunicaciones le hizo una modificación en Julio del presente año), deja fuera avances tecnológicos y desprotege a los interesados.

El internet no es medible territorialmente, no se puede hablar de una prohibición o autorización de importación de obras ilícitas a cierto territorio si nos enfrentamos a una red de comunicación que no tiene fronteras, dónde un archivo puede ser enviado en segundos de un continente a otro.

La necesidad de una regulación actualizada es evidente y necesaria.

Por otro lado, sobre la importancia de una justa remuneración, encontramos: en el artículo 5 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos que *“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos¹² establece en su artículo 27 que: *“Toda persona tiene derecho a la protección de intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.*

Para Patrick Belser, Senior-Economist de la Organización Internacional del Trabajo (ILO, por sus siglas en inglés) “uno de los derechos humanos fundamentales es el derecho a una remuneración justa que permita una existencia digna” Así mismo,

¹² DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Francia. 1948

habla de un salario por el trabajo realizado es una condición para la paz universal y la justicia social.¹³

1.7 IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN DE UNA OBRA

Es importante hablar de la importancia de la protección a una obra, es por eso que atendiendo a un texto¹⁴ del maestro Rangel Medina, rescato cinco razones de la protección del derecho de autor:

UNO. Justicia Social.

El autor debe obtener provecho de su trabajo, percibiendo ingresos que irán en favor de la acogida, del público a sus obras y de sus condiciones de explotación por medio de las llamadas regalías, que de cierta forma equivalen a los salarios de los trabajadores intelectuales.

Desde niños nos enseñan como elemento fundamental de la educación cívica que toda persona merece una remuneración económica por su trabajo.

DOS. Desarrollo Cultural.

Si el autor se encuentra protegido se sentirá estimulado para crear nuevas obras, enriqueciendo de ésta manera nuestra cultura, siendo literatura, teatro, música y en general el ámbito cultural de nuestro país.

¹³ GLOBAL WAGE REPORT 2013.

¹⁴ Rangel Medina, David. DERECHO INTELECTUAL. Mc Graw Hill. 1992

Uno de los principales objetivos de la propiedad intelectual es, que a través de la protección a las obras, se incentiven nuevas y mejores creaciones.

TRES. Orden Económico.

Si existe una protección efectiva y real, las inversiones que son necesarias para la producción de películas o para la edición de libros o discos, serán obtenidas con facilidad.

Si se tiene una certeza en cierto mercado, al existir un bajo riesgo, existirían más y mejores inversiones, factor que también influiría en el numeral anterior.

CUATRO. Orden Moral.

Al corresponder una obra a la expresión personal del pensamiento del autor, este debe tener derecho a que se le respete, es decir, derecho a decidir si puede o no ser reproducida o ejecutada en público, cuándo y cómo, así como el derecho a oponerse a toda deformación o mutilación de su obra al momento de utilizarla.

CINCO. Prestigio Nacional.

Las obras de los autores de un país reflejan el alma de la nación y permite conocer mejor sus usos, costumbres y sus aspiraciones, si la protección no existe ó es nula el patrimonio cultural será escaso y se frenará el desarrollo cultural de la nación.

A mi parecer estas cinco razones ejemplifican perfectamente el porqué de nuestra labor. Mi compromiso como futuro abogado es el proteger los intereses de mi cliente, y con base en eso, de la cultura de nuestro país.

1.8 OBRA MUSICAL

Es difícil poder definir el término "obra musical". Por poner un ejemplo¹⁵, el Congreso de Estados Unidos no define "Obra musical" en su legislación autoral primaria, la Ley de Derechos de Autor (1976 Copyright Act) basándose en el supuesto de que el término tiene un significado bastante asentado.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor, conocido como INDAUTOR, define a una obra musical como toda clase de combinaciones de sonidos (composición) con o sin texto, para su ejecución por instrumentos musicales y/o la voz humana.

Los elementos esenciales de toda la obra musical son:

- Melodía.- Serie de sonidos sucesivos, ascendente, descendentes, estáticos, repetidos, que en conjunto tienen una relación estética.
- Armonía.- Sucesión estética de agrupaciones de sonidos que son llamados acordes.
- Acorde.- Formado únicamente por tres sonidos, que al emitirse simultáneamente, generan consonancias entre sí.

Desde sus orígenes el ser humano tuvo la necesidad de satisfacer sus necesidades afectivas y sensoriales por medio de la música, ya que ésta producía una serie de sentimientos íntimamente conectados que producen modificaciones anímicas, mentales y físicas, como resultado de los sonidos escuchados.

Existía incluso una creencia en la que la música daba una conexión entre la comunidad y sus dioses, una comunicación entre humanos y mundo divino, hecho

¹⁵ COPYRIGHT LAW REVISION, 94TH CONGRESS, 2D SESSION.
Disponible en: http://homepages.uc.edu/~armstrty/H_R_Rep_No_94-1476.pdf

que puede ejemplificarse con la petición al dios de la lluvia con sonidos percutivos.¹⁶ Es gracias a los instrumentos de percusión que surgen las primeras expresiones musicales, quienes después dan paso a los instrumentos de cuerdas.

Las ondas sonoras que conforman una pieza musical pertenecen a las bellas artes y por ende, se compenetran los sentimientos humanos. La música es necesaria para los pueblos, culturalmente hablando, para a través de una creación melódica y lírica transmitir el sentir, que expresa tradiciones, gastronomía, historias, mitos y religión.

Sin restar importancia a los inicios, en la actualidad que alguien cree una obra musical sigue representando lo mismo. Una canción es una clara representación de todo un contexto histórico, social y cultural.

Por ello a través del tiempo se ha tenido la necesidad de conservar todas esas creaciones, produciéndose un gran avance en la tecnología para poder fijarlas, y desarrollando distintos soportes materiales como el fonógrafo, primer medio para crear y producir sonido, ideado por Tomás Alva Edison.

¹⁶ León y Rico, Jorge. LA INDUSTRIA MUSICAL Y LOS DERECHOS DE AUTOR. Porrúa, México. 2009.

1.8.1 FONOGRAMA

Etimológicamente hablando, fonograma¹⁷ significa *escritura o grabación de sonido*.

El fonograma es uno de los medios que la ley reconoce como soporte material para una creación, en este caso musical con o sin letra, en el que se plasma una serie de ideas originales o derivadas.

Esta fijación de ideas en el soporte material da origen a la obra, y concede una serie de derechos al autor frente a terceros.

La Convención de Roma lo define como toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.¹⁸

Así como existen obras literarias plasmadas en un soporte material llamado libro, el fonograma es el medio idóneo para grabar obras musicales. La importancia de dicho soporte radica en que esa fijación convierte una gran participación de instrumentos, voces, estudios de grabación, ingenieros, músicos, diseñadores, y vivencias, es decir, transforma valores abstractos en una obra concreta.

Además, que debido a dicha fijación es como una obra puede recorrer el mundo y, a su vez, consolida una gran aportación a la tecnología y a la cultura.

La grabación de la interpretación de una obra musical constituye un valor inmaterial que puede adquirir un enorme valor comercial. Un fonograma es el resultado de la capacitación, procesamiento y mezcla de sonidos que realiza un productor fonográfico.

¹⁷ Diccionario etimológico del idioma castellano. <http://www.elcastellano.org/palabra.php>

¹⁸ Artículo 3b. CONVENCIÓN DE ROMA. (sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión).

Debemos considerar productor de fonograma¹⁹ a la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos, y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.

Por fonograma se entiende toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución u otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos. La creación de un fonograma involucra un largo proceso en el que deben ejercitarse habilidades técnicas y criterios artísticos que individualizan a la obra. Un fonograma es un medio en el que se imprimen sonidos que transmiten una idea artística. Es un medio físico que permite tener acceso musical.

Es un medio de expresión por parte del autor y de los músicos. Y para su protección en México es necesario su registro ante INDAUTOR. Más adelante hablaremos sobre la evolución que han tenido los soportes de fijación de fonogramas.

¹⁹ Pedro Carrillo Toral, *El derecho intelectual en México*, p. 46.

1.8.2 DERECHOS CONEXOS

Son los derechos que tienen los artistas, intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas sobre una obra musical protegida por el derecho autor²⁰.

Los titulares de las obras derivadas, quienes también se identifican como titulares de los derechos conexos, son los intérpretes o ejecutantes, los editores de libros, los productores de fonogramas y videogramas, así como los organismos de radiodifusión. También son identificados como los poseedores de los derechos accesorios, porque requieren de una obra original para ejecutarla o interpretarla.

El autor original de un personaje o una canción, es quien da a conocer la existencia de su obra para que un intérprete encarne el personaje o cante su canción. Lo mismo sucede con la escritura de un libro para su edición o la grabación de una canción para su transmisión.

Los derechos conexos son aquellos que brindan protección a quienes, sin ser autores, contribuyen con creatividad, técnica u organización, en el proceso de poner a disposición del público una obra.

En inglés se les llama "*related rights*" o "*neighboring rights*". Son parecidos a los derechos de autor en cuanto a que ofrecen el mismo tipo de exclusividad y las mismas protecciones que brindan a sus titulares.

Los derechos conexos se derivan directamente del derecho de autor y están estrechamente relacionados. No comprenden la obra en sí, sino situaciones

²⁰ Serrano Migallón, Fernando. "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor", México. 1996

jurídicas que involucran o implican una actividad o trabajo relacionado con el llevarla hasta el público.

Un adecuado ejemplo sería, el tener un comercial de radio. La publicitaria contrata a un artista que crea la letra y la música, luego se contrata un grupo musical para que lo interprete. Una vez ejecutado es necesario producir la pista de audio y fijarla en un soporte, y una vez grabada se necesitan emisoras que lo difundan. Todos los que intervienen en este proceso gozan de una protección legal que llamamos derechos conexos al derecho de autor.

Tal y como los derechos de autor, los derechos conexos generan derechos morales: de paternidad, de divulgación, de integridad, de arrepentimiento o de deslinde y patrimoniales: de traducción, de reproducción, de representación o ejecución, de radiodifusión, de recitación pública, de adaptación.

Los derechos conexos se reconocen a tres categorías de beneficiarios: los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas o grabaciones y los organismos de radiodifusión.

La *"Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión"*, fue el primer cuerpo normativo destinado a la protección de las tres categorías de beneficiarios de derechos conexos, mejor conocida como la *"Convención de Roma de 1961"*.

La estructuración de la Organización Mundial de Comercio trajo consigo todo un rejuego de intereses legales y comerciales, que llevaron a la realización de un convenio entre ésta y la OMPI sobre derechos de propiedad intelectual, llamado "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual

relacionados con el Comercio, de 1994", conocido por los interesados en esta materia como "*Acuerdo sobre las ADPIC*", o simplemente "*las ADPIC*".

Este acuerdo fue incorporado como anexo IC al "*Acuerdo de Marrakech*" (o Acuerdo de la OMC), concertado el 15 de abril de 1994, que entró en vigor el 1 de enero de 1995, y que fue ratificado por la República de Panamá mediante Ley 23 de 15 de julio de 1997.

La normativa internacional más reciente sobre este tema data del 20 de diciembre de 1996, y es el "*Tratado de la OMPI sobre Interpretación y Ejecución de Fonogramas*", también llamado "*Convención de Ginebra de 1996*", o mejor conocido por sus siglas en inglés: "WPPT". Este tratado amplió el alcance de la protección de los derechos extendiéndola a la explotación de obras protegidas en forma digital, incluido el internet.

Los primeros protegidos son las personas que interpretan o ejecutan las obras, los artistas, cantantes, actores, bailarines, músicos, declamadores, etc. Su intervención creativa es la base, la esencia necesaria para expresar obras musicales, dramáticas, coreográficas, películas y otras.

Uno de sus derechos es el poder impedir la fijación, la radiodifusión y la transmisión al público de sus interpretaciones o ejecuciones indirectas sin su consentimiento, así como el derecho a impedir la reproducción de fijaciones de sus interpretaciones o ejecuciones.

La convención de Roma, En su artículo 15 regula las excepciones y limitaciones a los derechos conexos que pueden desarrollar los estados contratantes en sus legislaciones nacionales:

- I- Utilización de la producción para uso privado,
- II- La utilización de breves fragmentos para noticias o publicidad,
- III- La realización de fijaciones efímeras por radiodifusores por sus medios y para sus fines, y
- IV- La utilización de las obras para fines docentes o de investigación.

Por su parte el WPPT remite a las legislaciones nacionales la regulación de las limitaciones a los derechos conexos, indicando que podrán ser los mismos reconocidos al derecho de autor de obras literarias y artísticas. (Artículo 16, 1 y 2).

En lo referente a los instrumentos legales para el efectivo ejercicio de los derechos conexos, las acciones y recursos por infracción o violación de éstos son los mismos a los que existen para tramitar la protección al derecho de autor. Son mediad cautelares o provisionales, recursos civiles, sanciones penales, medidas de frontera, y sanciones contra los abusos cometidos.

Es imperativo y justo retribuir y proteger económicamente el trabajo de todos los que intervienen en la producción y ejecución de una obra.

Es importante que como miembros de una sociedad adoptemos la noción de que todo producto de creación intelectual y todo lo que de él se deriva es patrimonio de la humanidad, y que es justo reconocer ingresos adecuados y proteger los derechos de todos los que interviene en los procesos de producción.

CAPITULO DOS: EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

Durante largo tiempo, el Derecho de Autor atendió, como objeto de protección, a las obras producto del intelecto humano, que en principio tenían una finalidad estética y no utilitaria.

No se puede negar que una obra, a través de un proceso de divulgación, adquiere un valor económico importante, pero no por ello puede ser considerada una simple mercancía, dada la potencialidad artística y cultural que conlleva.

El término "obras literarias y artísticas" explica el objeto de la protección. No cualquier obra es protegida por el Derecho de Autor.

Una obra, como manifestación del intelecto humano, debe reunir ciertas características para ser conceptualizada dentro del marco jurídico del Derecho de Autor; Una obra del ingenio, como lo es un invento, se protegen por la otra gran rama del derecho intelectual: la Propiedad Industrial.

Podría dar una clara ejemplificación, haciendo uso de palabras de Isidro Satanowsky²¹, él manifestaba que la diferencia radical está en que las creaciones de ingenio protegidas por el Derecho de Autor no tienen un fin utilitario específico, sino más bien estético, contrario a las creaciones protegidas por la Propiedad Industrial, donde el fin o destino es claramente utilitario, pues "son aplicaciones industriales de principios científicos y no la mera explicación de éstos".

²¹ Satanowsky, Isidro. DERECHO INTELECTUAL. Tipográfica Editora. Buenos Aires. 1954

Así pues, durante los primeros siglos de evolución del Derecho de Autor, el objeto de tutela tiene que ver con aquellas manifestaciones relacionadas con las bellas artes: la Literatura, el Teatro, las obras, plásticas, La Música.

En décadas pasadas el control de la explotación de una obra era fácil de controlar, pues se hacía a través del número de ejemplares del que hubiera constado la edición de la obra. El problema viene con la aplicación de nuevos medios de comunicación pública de la obra, pues abren la posibilidad de proyección o difusión al público, y permiten también la posibilidad de su fijación, dejando la obra de ser efímera y convirtiéndose en permanente gracias a su reproducción.

A la par de la evolución tecnológica, en específico de los medios de fijación de una obra, la normatividad debe ir modificándose.

No es raro ver hoy en día que la problemática de la Propiedad Intelectual está presente en gran parte de los países. Es una preocupación con un alto impacto en el ámbito internacional.

2.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

La noción del Derecho de Autor como hoy se conoce contiene varias ideas esenciales: la existencia de una especie de relación jurídica que une al autor con una obra literaria o artística de su creación, que es oponible a terceros y al menos en una parte es perpetua, todo ello ordenado por un interés cultural y social.

Esta idea no pudo nacer con las actividades intelectuales o estéticas del hombre, pues requiere para su concepción de varios presupuestos: lógicos, ideológicos, intelectuales, estéticos y jurídicos que los antiguos no lograron generar, que griegos y romanos sólo vislumbraron, pero cuyo desarrollo tuvieron que dejar a sus sucesores.

Es cierto que los romanos fincaron las bases del Derecho de Autor, pero no se puede afirmar que poseían un Derecho de Autor.

Con el crecimiento de la imprenta y después con el crecimiento de la tipografía, las obras impresas comenzaron a repercutir en beneficio económicos para los autores y editores, hecho que genera la primera manifestación con los llamados *privilegios*.

Con dichos privilegios, que daban facultad exclusiva a los impresores para reproducir y poner a la venta obras determinadas, se logró una solución temporal pero poco razonable a la competencia, pues eran monopolios de explotación que el poder real concedía a los impresores y libreros por un tiempo determinado, por razones económicas, por los ingresos que se percibían, y políticas por el poder de censura que se manejaba con el fin de evitar doctrinas que se consideraban peligrosas.

En este momento surge el Derecho de Autor como una rama del Derecho, que conjunta en su seno instituciones del derecho público y privado, pero que significativamente se basa en dos principios: por un lado el factor moral que enlaza al autor con su obra, estableciendo ligas de paternidad que se prolongan más allá de la vida del autor, y, por el otro, el factor patrimonial, donde se encuentran los elementos de producción y distribución de los bienes culturales, con la finalidad de hacer accesible la cultura, enriquecer el acervo cultural de un país y crear el ambiente idóneo para la producción artística, dando certeza a través de la protección y la justa remuneración que todo proceso creativo merece,

La primera ley de Derecho de Autor en el mundo, y su primera manifestación moderna se da en 1709, cuando en Inglaterra se estableció el Estatuto de la Reina Ana, cuyo título completo es *An Act for the encouragement of learning, by vesting the copies of printed books in the Authors or purchasers of such Copies, during the times* (Una ley para estimular el aprendizaje, mediante la autorización de las copias de libros impresos a los autores o investigadores de tales copias, durante el tiempo mencionado).

Según esta ley, el derecho que tenían los editores de producir y distribuir copias, después de un tiempo pasaba a los autores de las obras, mismos que podían ceder su privilegio a otro editor. Desde ahí se estableció que los derechos de autor son válidos aún si no hay registro, pero no se puede entablar una acción por daños y perjuicios en caso de una violación a esos derechos.²²

²² Lawrence Lessig, *POR UNA CULTURA LIBRE*, p. 104.

El Estatuto de la Reina Ana se crea en favor de los autores y en contra detrimento de los privilegios de los editores. Ordenó que los privilegios de los que gozaban, llegada su culminación, regresaran a los autores, mismos que después podían dar su obra al editor que prefirieran. Del estatuto llega un concepto todavía vigente en el derecho anglosajón, el *copyright*²³ (derecho de copia).

Además, el estatuto tiene como consecuencia dos efectos fundamentales: la etapa de los derechos de la Propiedad Intelectual como derechos inherentes a la persona y al patrimonio del autor, no sólo como privilegio del editor o como un bien patrimonial, y pone en marcha la evolución de una nueva institución jurídica.

Por otro lado, en Francia, en su primer Constitución Republicana, en 1791 les otorga a los creadores el derecho vitalicio exclusivo para la venta y distribución de sus obras en su territorio.

El 9 de septiembre de 1886 se celebró en Berna la Primera Conferencia Internacional sobre los derechos de autor y de ésta se desprendió la primera Convención sobre la Protección de la Propiedad Artística y Literaria conocida como Convención de Berna, de igual modo, se creó la Unión Internacional para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.

La Convención fue patrocinada por el Sistema Internacional de la Sociedad de Naciones por el Instituto de Cooperación Intelectual en 1929.

En 1947 la Organización de las Naciones Unidas a través de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura creó un Comité de Expertos en Derechos de Autor y que posteriormente, en 1952 en Ginebra se

²³ Serrano Migallón, Fernando. *MARCO JURÍDICO DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO*,

aprobó la Convención Universal de Derechos de Autor y se estableció el Comité Intergubernamental de Derechos de Autor.

A lo largo del siglo XX, el desarrollo de las tecnologías ha ido disminuyendo la distancia entre el hombre y la obra cultural. Cada vez es más fácil tener acceso a obras de todo tipo. Del mismo modo, surgieron nuevas formas de expresión, así como nuevos soportes, permitiendo el acceso a obras en condiciones cada vez más rápidas y eficientes.

A causa de Internet se hizo evidente que el acceso a la cultura y al conocimiento sobrepasaba los límites de los medios físicos.

Al suprimir fronteras en el mundo virtual la reunión de conocimiento humano se concretó de manera inesperada: quien tuviera una computadora y acceso a internet tendría acceso a prácticamente a todo el conocimiento humano.

2.1.2 ANTECEDENTES NACIONALES

El código civil de 1928 fue promulgado por Plutarco Elías Calles, en cuyo libro II, Título VIII, quedó de manifiesto la regulación del derecho de autor.

Por otra parte, en el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1939, ya se había manifestado una obra o creación como el objeto de protección del derecho de autor.

En México surgió la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor en 1947, conjugándose lo estipulado en el Código Civil de 1928 y el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, de 1939. A través de esta Ley se concedió al autor el derecho de publicar su obra en cualquier medio, su transformación, comunicación, traducción y reproducción parcial o total, así como su explotación con fines de lucro, extendiendo la vigencia del derecho de autor hasta 20 años después de su muerte, en beneficio de sus herederos.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947 fue trascendente por integrar el principio de "ausencia de formalidades", lo que significaba que una obra estaba protegida desde el momento de su creación, habiendo sido registrada o no.

Con dicha transformación jurídica, la legislación mexicana logró integrarse en el plano de los derechos autorales a nivel mundial. A partir de este momento México haría historia en el futuro en cuanto a la protección de los autores, así como lo sugieren sus antecedentes del siglo XVII.

Haciendo referencia a lo anteriormente señalado, México firmó su adhesión al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas el 24 de julio de 1971. Con dicha integración, que entró en vigor el 17 de diciembre de 1974, fue posible mejorar la legislación nacional.

Con la firma del Convenio de Berna, en México se adoptó la regulación de la figura de la *presunción* de autoría, quedando fuera la obligación de registrar una obra para verse reconocidos los derechos de su autor sobre ella. Para que el autor viera reconocida su personalidad, sólo era necesario que indicara en la obra su nombre o seudónimo.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor fue reformada y adicionada el 11 de enero de 1982, quedando incorporadas algunas disposiciones acerca de las obras y las interpretaciones usadas con fines publicitarios o propagandísticos, y ampliando la protección no sólo a los autores, sino también a intérpretes y ejecutantes.

En 1991 esta Ley fue objeto de nuevas reformas y adiciones. Y su última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, adicionando a los artículos 27 y 144 un párrafo relativo a los concesionarios de radiodifusión.

Adicionalmente, por poner un ejemplo de nuestra universidad, en la UNAM para la protección legal de las publicaciones universitarias, se crea la Dirección Jurídica el 1º de junio de 1962, sustituida en 1963 por la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ). Hoy en día es el Abogado General quién se encarga de la protección a obras pertenecientes a la UNAM.

2.2 EVOLUCIÓN DEL SOPORTE MUSICAL^{24, 25, 26}

<p>CILINDRO FONOGRAFICO. (1877)</p> <p>Fue el primer medio comercial para grabar y reproducir sonido. Este objeto con forma de cilindro tenía un grabador de audio en el exterior (superficie) que podía ser reproducido cuando se ponía en un fonógrafo mecánico.</p>	
<p>PIANO ROLL (1883)</p> <p>Un medio de almacenamiento musical usado para operar el reproductor de un piano o pianola. Consistía en un rollo de papel con perforaciones. La posición y longitud de los hoyos determinaban las notas que se reproducían. El rollo se movía sobre un aparato conocido como Tracker-bar.</p>	
<p>GRAMÓFONO (1895)</p> <p>Comúnmente conocido como fonógrafo o reproductor de vinil. Es un almacenamiento de sonido análogo consistente en un disco plano con una ranura modulada de espiral inscrita, la ranura empieza desde la periferia hasta el centro del disco. Fue el primer sistema de grabación en utilizar un disco plano.</p>	

²⁴ A short story about something called Spotify came to be... Dponible en www.spotify.com

²⁵ THE EVOLUTION O MUSIC PLAYING FORMATS. By David Wallace.

²⁶ Del fonógrafo al streaming. Por Victor Asins.

<p style="text-align: center;">REEL-TO-REEL (1930)</p> <p>O magnetófono, es una forma de grabación en cinta magnética sobre un carrete abierto. El carrete se monta en un eje mientras la cinta se pone a través de guías mecánicas, y gracias al procesamiento de señales eléctricas que pueden obtenerse mediante micrófonos que registran la voz humana o instrumentos acústicos, permite registrar sonido.</p>	
<p style="text-align: center;">4-TRACK (STEREO) (1962)</p> <p>Conocido como cartucho 4-track, es igual un medio de grabación de cinta magnética. Da origen al autoestéreo por que dichos cartuchos podían utilizarse en reproductores de autos. Su nombre, cassette de cuatro tracks, se debe a su duración.</p>	
<p style="text-align: center;">CASSETTE COMPACTO (1963)</p> <p>Conocido como cassette, cassette de audio o cassette de cinta. Es un tipo de grabación de sonido de cinta magnética que originalmente fue diseñado para dictado, pero eventualmente reemplazó al cassette de 8 tracks. Por su capacidad de registro, fue el soporte de registro musical más popular hasta la aparición del CD.</p>	
<p style="text-align: center;">(8-TRACK) 1965</p> <p>El cassette de 8 tracks, o estéreo 8, es una tecnología de grabación de audio de cinta magnética, popular en Estados Unidos desde mediados de los 60's hasta finales de los 70's. Aun siendo inventado después del cassette compacto, fue reemplazado por él.</p>	

<p style="text-align: center;">DISCO COMPACTO (1982)</p> <p>Conocido como CD, es un disco óptico usado para almacenar datos digitales. Diseñado originalmente para almacenar únicamente grabaciones de sonido, pronto fue utilizado para guardar archivos de todo tipo de formatos.</p>	
<p style="text-align: center;">MP3 (1993)</p> <p>El todavía hoy popular reproductor MP3, es un medio de almacenamiento con una calidad muy elevada de compresión. Se compactan los archivos <i>wav</i> de sonido de gran calidad y cambia su formato a MP3 cuyo tamaño se redujo considerablemente con el fin de ocupar muy poco espacio para su almacenamiento.</p>	
<p style="text-align: center;">BROADCAST SERVER / STREAMING (1999)</p> <p>Conocido como difusión en continuo, es un servicio de emisión cuyo almacenamiento es <i>en la nube</i>. A través de internet y de un software previamente instalado, el usuario se conecta al servidor, que a su vez tiene un emisor de contenido, y escucha la canción (o video) deseada en gran calidad y sin necesidad de descargarla al dispositivo. No existe almacenamiento, el servicio sólo reproduce a través del servidor emisor.</p>	

2. 3 INTERNET

"The only limit of the internet is our imagination"

-Tim Berners-Lee

En diez años los medios y tecnologías han tenido el cambio más notable que se ha presentado en décadas. El internet es la mayor red de comunicación a nivel mundial.

El Advanced Research Projects Agency (ARPA), financió un proyecto de estrategia militar en 1969, proyecto que tuvo como origen la red Arpanet creada por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos²⁷.

El internet es un medio *joven* que surge durante la Guerra Fría por la preocupación de ataques nucleares²⁸.

El llamado ARPA²⁹, bajo instrucciones de Dwight D. Eisenhower, entonces presidente de los Estados Unidos de América, tenía que promover la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías que sirvieran a la defensa nacional, todo como consecuencia del lanzamiento del primer satélite artificial *Sputnik* en 1957, hecho que causó alarma entre civiles y militares de Estados Unidos.

La tarea de ARPA era la investigación y aplicación de tecnología para la defensa nacional, misma que evitara ataques y sorpresas por los avances tecnológicos de otros países. Como resultado de dicha tarea se crea la *National Aeronautics and Space Administration (NASA)* en octubre de 1958.

²⁷ Núñez, Adriana. Comercio electrónico. Aspectos impositivos, contables y tecnológicos. Argentina. La Ley. 2001.

²⁸ Pardini, Aníbal. Derecho de internet. Buenos Aires, La Rocca. 2002.

²⁹ Tornabe, Maria Inés. Internet para abogados. Nuevas herramientas para un mejor desarrollo profesional. Buenos Aires, Universidad. 1999,

Con un equipo de más de 200 científicos, y de algunas instituciones americanas de investigación avanzada, el ARPA se interesó en intercomunicar su base de operaciones y sus colaboradores, haciendo uso de las computadoras que tenían disponibles. Se necesitaba una red de comunicaciones que fuera eficiente, y al mismo tiempo, segura. Un ataque nuclear podría terminar en segundos con los centrales, switches y cableados de la red.

La solución fue simple, se partió sabiendo que la red no era indestructible y que con su desarrollo debía ir cambiando su diseño para superar su propia conflictiva. Los mensajes se podían dividir en paquetes, cada uno se direccionaba por separado y viajaría individualmente hasta llegar a su destino, donde se reagruparía y formaría el mensaje inicial. Además, los mensajes podían dividirse en pedazos, hecho que los volvía más seguros en caso de alguna interceptación. A dicho proceso se le conoció como intercambio de paquetes³⁰ (*packet switching*), y se entendía por paquete, o paquete de datos, a la información que se enviaba por la red, como un correo electrónico. Dicho sistema funciona por los denominados "nodos"³¹, es decir, puertos o direcciones de entrada o salida, mismos que recibían los mensajes. Un nodo es cada ordenador de una red, red que es llamada LAN (*Local Area Network*) Red de Área Local, y conecta a varios ordenadores entre ellos mediante un cable.

Si esa red se reparte por todo el planeta o sólo por diferentes ciudades, se denomina WAN (*Wide Area Network*) red de área amplia. Una red LAN, la más simple, conecta ordenadores en una pequeña área, como en una oficina, y permite que dichas computadores intercambien archivos.

³⁰ Lackerbuger, Ingo. INTERNET. Barcelona. 2001.

³¹ Sánchez Navarro, José Daniel. El camino fácil a internet. México. McGraw Hill, 1997.

Una red WAN, se establece cuando dos o más redes locales, LAN, se conectan entre sí a través de líneas telefónicas de alta velocidad (actualmente por vía satélite) para compartir información.

Fue J.C.R. Licklider, quién en 1962 transformó el uso gubernamental de las computadoras y su red de comunicación en algo más práctico e inteligente, enfocando la labor de ARPA hacia el sector privado, como en las universidades, y dio origen a ARPANET, primer antecedente de lo que hoy conocemos por internet.

Las computadoras permiten que la información se convierta en mercancía, mercancía que adquiere un valor con base en el tiempo que se emplea en su procesamiento. Para Vittorio Frosini³², la informática es un método para obtener conocimientos a partir de datos insertados a un programa electrónico. En 1980, la influencia de esta nueva corriente tecnológica tuvo tal impacto, que a la sociedad se le llamó "Sociedad de la información", sociedad cuyos factores principales eran el conocimiento y la innovación. A mitad de los noventas inició el crecimiento acelerado de las tecnologías de la información y comunicación (TIC)³³. Dicho crecimiento se comenzó a ver reflejado en la necesidad económica, es ahí cuando se comienza a valorar la información dentro de la actividad económica. Se comienza a estudiar y tratar de cuantificar a dicha Sociedad de la Información. En este tipo de sociedad, es la creación y difusión de información la que establece las relaciones entre individuos³⁴. Y es usando los medios como se transmiten los mensajes, la base de esta sociedad. Sin duda alguna el internet es el medio más influyente el día de hoy.

³² Frosini, Vittorio. Informática y Derecho. Themis. Bogotá. 1988

³³ Vicente Cuervo, María y López Menéndez, Ana. Indicadores de la sociedad de la información. Almería, España. 2003.

³⁴ Trejo Delarbre, Raúl. La nueva alfombra mágica. Usos y mitos del internet. FUNDESCO. México, 1997.

2.4 INDUSTRIA MUSICAL Y EL INTERNET

"If your business is not on the internet, then your business will be out of business"

-Bill Gates

En los últimos 10 años la música como negocio ha sufrido cambios drásticos.

Atendiendo a dos ópticas, una nos indica que gracias al impacto del internet un artista puede hoy en día dar a conocer su obra sin la necesidad de ponerlo a la venta físicamente, sin problemas de limitaciones territoriales, ni de tiempo.

La segunda, cuyo interés se presenta en este trabajo, es que es también gracias al internet que las compañías discográficas han tenido que evolucionar apresuradamente, teniendo como único fin el no permitir la muerte de su mercado.

Con la hoy incontrolable difusión de archivos protegidos por derechos de autor que se realiza día a día a través de internet, la industria musical ha necesitado transformarse.

A más de 10 años de que las descargas digitales transformaran la industria musical, siendo en 1999 cuando los ingresos cayeron más del 40%, es hasta el 2013 cuando a través del reporte anual "La Industria Musical en números", Frances Moore, directora ejecutiva de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI) da a conocer que se reportan aumentos en los ingresos. Un avance pequeño pero alentador.

Sin embargo, el mercado de música en formato físico, que incluye desde discos de vinilo hasta DVD, sigue reduciéndose, y perdió otros 500 millones en ingresos entre 2011 y 2012, de acuerdo con las cifras de la IFPI.

Es por eso que la industria musical ha apostado por las descargas, las transmisiones por internet y los servicios de suscripción para compensar lo perdido, pero aún hay mucha diferencia.

Dicho nuevo crecimiento reconoce la transformación de la industria musical, que según la directora ejecutiva de la IFPI, se "ha adaptado al mundo del internet".

Por poner un ejemplo nacional, según cifras de AMPROFON³⁵ (Asociación mexicana de Productores de Fonogramas y Videogramas), al cierre del 2013:

- La venta de música en México registró una pérdida de -8.97% respecto a 2012
- Los ingresos por la música digital superan en 21.95% a los resultados de 2012; sin embargo los ingresos por ventas físicas cayeron un -26.19%
- El 35% de los ingresos por música digital corresponde a single track y 20% a álbum completo

La compra de música digital creció 21.95% con respecto al año anterior, tuvo ganancias de 808 millones de pesos, 145 millones más que en 2012. Estos números representan el 47.9% de las ventas totales de música en México, y lo ubican en el primer lugar de Latinoamérica en venta de música digital.

³⁵ LA INDUSTRIA DISCOGRÁFICA MEXICANA. RESUMEN DE RESULTADOS 2013. AMPROFON.

Esta tendencia al alza en formatos digitales, se debe a la penetración de servicios legales de música en los últimos años y al cambio de hábitos de los consumidores mexicanos.

Durante 2013 ingresaron a México servicios que ofrecen distintas opciones para adquirir música digital de manera legal. Entre los servicios digitales que entraron este año a México se encuentran: Spotify, Google Play Music, Deezer y Rdio, que, sumados a los ya existentes, han impulsado el consumo legal de música por esta vía entre los consumidores mexicanos, quienes cuentan con un total de 28 servicios legales digitales.

Como consecuencia de lo anterior, nos encontramos que al cierre del primer semestre de 2014, las ventas digitales representaron el 59% de las ventas totales en el país. Lo digital ya vende más que lo físico.

La industria musical nacional e internacional tuvo la necesidad de adaptarse, lo hizo, pero ha costado trabajo. Los antecedentes crearon hábitos en los consumidores difíciles de erradicar. Todo se remonta al año 2000 cuando nace un servicio para compartir canciones en línea llamado *NAPSTER*, mismo que desestabilizó la industria.

2.5 NAPSTER

*"If we all go to jail someday for downloading music,
I hope they split us up by music genre"*

-Anónimo

Shawn Fanning, cuyos gustos musicales e intereses personales lo llevan a crear en 1999 el primer servicio para compartir archivos en mp3, también llamado peer-to-peer (p2p) ó par a par, "*Napster*" es el primer antecedente que existe de intercambio ilícito de archivos protegidos por Derechos de Autor. Y fue lamentablemente a este tipo de servicios que el mercado musical, estando desprotegido por falta de leyes adecuadas al cambio tecnológico que se estaba presentando, empieza a tener pérdidas económicas considerables.

Napster³⁶ es un caso que ejemplificó jurídicamente la conexión indisoluble entre la propiedad intelectual y la nueva economía. Utilizar la red para intercambio de archivos entre usuarios era a simple vista tan buena idea que las compañías disqueras, titulares de los derechos de autor de los archivos intercambiados por dicho servidor, pensaron en unirse al medio y compartir las ganancias, cómo lo ejemplifica un acuerdo previo que firmó dicho servidor con la discográfica Bertelsman (BMG)³⁷, en un intento desesperado de capitalizar el número considerable de usuarios de dicho servidor y canalizarlos a un formato de pago por suscripción. Pero no funcionó.

³⁶ NAPSTER: the day the music was set free. By Tom Lamont.

³⁷ Napster and Bertelsman Deal. Revista Forbes. <http://www.forbes.com/>

Un intercambio libre de archivos no puede justificar a ninguna luz su legalidad, ni legitimar la evidente falta de compensación económica que corresponde a los creadores o titulares de una obra por su explotación.

Es en el 2001³⁸ cuando el juzgado federal de San Francisco ordena a Napster bloquear el acceso a todos sus usuarios a materiales protegidos por derechos de autor. Su impacto fue tan grande que al día de su cierre, en julio de 2001, el servidor alcanzó los 60 millones de usuarios.

La operación de Napster fue prohibida, cancelada y calificada como ilegal, pero los daños ya estaban hechos. Sesenta millones de personas se beneficiaron sustanciosamente de sus servicios, cifra que ejemplifica claramente las dimensiones del fenómeno y del cambio cultural que se estaba presentando. Y no pasaron ni cinco años de su cierre cuando, siguiendo su ejemplo, ya existían cerca de cuatro mil sitios ilegales de intercambio de música por internet.

Napster representó la fórmula de piratería más dañina, no solo por las pérdidas económicas que presentó para la industria musical, sino por la modificación que generó e implantó en los hábitos de consumo de un usuario de internet, y en general de la sociedad.

El esquema de dicho servidor nos enseñó, desde el principio de la década pasada, dos factores importantes:

I.- El primero es que cualquier formato de negocio por internet tiene que considerar de primera instancia el tema de la propiedad intelectual. Ponderar si puede protegerse de alguna manera y saber el riesgo que se corre.

³⁸ Jones, Christopher. "Metallica Rips Napster." Revista Politics-Law.13/04/2001

Hoy en día quien sube voluntariamente una obra, de cualquier rama, a internet, está aceptando casi de manera implícita que sea copiada, por virtud de:

- a) La imposibilidad de perseguir su reproducción.
- b) Lo poco probable que es conocer o identificar a la persona que realice dicha reproducción ilícita, y,
- c) La falta de normatividad vigente *adecuada* a las condiciones actuales

II.- El segundo es que el internet posee el potencial para modificar todo patrón de comercio tradicional, que el mercado existe y que se adapta rápida y de forma masiva a cualquier forma novedosa de tráfico comercial.

Una de las medidas que aprendieron las compañías productoras, o en su caso los titulares de los derechos de una obra, del fenómeno Napster es que si se pretende combatir la piratería por internet, es necesario ofrecer a los consumidores soluciones legales a precios accesibles.

La única forma de parar el fenómeno fue cuando uno de los afectados defendiera lo que estaban sufriendo la industria musical en general.

El fin del servidor ilegal de música comenzó cuando la banda americana de heavy metal, *Metallica*, decidió demandar al servidor.

2.5.1 METALLICA VS NAPSTER³⁹

"Our music comes from our hearts – And it always has. "

Lars Ulrich, Metallica frontman.

Metallica contra Napster Inc, fue un caso del año 2000 del Tribunal de Distrito de EE.UU. para el distrito Norte de California enfocado a violaciones al Derecho de autor, crimen organizado y el uso ilegal de una interfaz de audio digital. Este fue el primer caso que involucró a un artista demandando a un servicio peer-to-peer, es decir, de intercambio de archivos por internet.

Metallica es una banda de heavy metal de San Francisco formada en 1981. Napster fue el primer servicio de intercambio de archivos por internet, fundado en 1999.

En abril de 2000, Metallica presentó una demanda contra Napster argumentando que dicha compañía y su servicio eran culpables de infracciones a derechos de autor, crimen organizado, chantaje civil y fomento a organizaciones corruptas. La demanda fue presentada ante el tribunal del distrito Norte de California y pronto fue respaldado por otro caso contra dicha compañía: A&M Records, una disquera con más de 18 otros sellos discográficos presentó una demanda argumentando lo mismo. Así, el caso Metallica vs Napster animó a varios otros artistas de alto perfil a demandar a Napster.

En julio de 2000, Lars Ulrich, líder de la banda, leyó su testimonio frente al Comité Judicial del Senado acusando a Napster de violaciones a derechos de autor. En el testimonio se explicó que meses antes, Metallica descubrió que el demo de su canción *"I disappear"*, planeado a lanzarse con la banda sonora de la película

³⁹ Metallica, Napster Settle. Por Rolling Stone Magazine- Edición USA. Julio 12, 2001.

Misión Imposible II, fue tocado en la radio. La banda pudo rastrear que la fuente que filtró el archivo correspondía al servidor Napster. Del mismo modo se descubrió que el catálogo entero de la banda, 7 álbumes de estudio cuyas ventas físicas superaron los 48 millones de unidades, estaba disponible para su descarga de forma gratuita. Así, argumentando que dicho servicio permitía a los usuarios el intercambio de archivos protegidos por derechos de autor, la banda buscó una compensación por daños de mínimo 10 millones de dólares, con una tasa de 100 mil dólares por canción descargada.

Metallica contrató a NetPD, una firma de consultoría en línea, para monitorear la actividad de Napster, y fue como se obtuvo la cifra de 335,435 usuarios de Napster que intercambiaban las canciones de la banda por el servicio, haciendo una evidente violación a los derechos de autor de Metallica sobre sus canciones.

La lista de usuarios y canciones se entregó en las oficinas de Napster. La banda ordenó que todas sus canciones se retiraran del servidor y que a todos los usuarios responsables se les prohibiera el intercambio de archivos, y a su vez, fueran bloqueados del servidor.

Esto ocasionó que 300,000 usuarios fueran bloqueados del servicio, y la demanda también señaló a varias universidades como responsables, por permitir a sus estudiantes descargar música ilegalmente en las redes de las universidades, mismas en las que se encontraban Yale, la Universidad de Sur de California y la Universidad de Indiana.

En marzo de 2001, la juez de la corte encargada del caso, Marilyn Hall Paten, estableció un mandato judicial preliminar a favor de Metallica, en el cual le ordenaban a Napster establecer un filtro en el programa dentro de las 72 horas siguientes o el servidor sería dado de baja. El servidor se vio forzado a buscar en su

sistema y remover todas las canciones de la banda. La resolución del caso A&M records fue idéntica.

El sello Dr. Dre y varios de sus artistas, otras disqueras y finalmente la RIAA, presentaron demandas que terminaron con el cierre de otras 230,00 cuentas de Napster. En 2001 Napster había alcanzado un acuerdo con Metallica y Dr. Dre tras un acuerdo con Bertelsmann BMG para comprar sus derechos por 94 millones de dólares, dicho acuerdo establecía que Napster bloqueara toda la música de cualquier artista que no quisiera sus archivos en el servicio, pero fue bloqueado cuando el juez Peter Walsh determinó que el acuerdo estaba viciado tras descubrir que el director ejecutivo de Napster también pertenecía a Bertelsmann BMG, la otra parte del acuerdo.

Fue así como Napster se vio obligada a liquidar sus activos.

Napster fue originalmente una forma para que Shawn Fanning y sus amigos cercanos intercambiara música a través del país en el formato MP3. Ellos intentaron incrementar el número de archivos e involucrar a más gente creando una forma en la que los usuarios pudieran explorar más archivos y comunicarse unos con otros.

Fanning diseñó Napster como un servicio de búsqueda y redirección, es decir, el Sistema peer-to-peer (P2P), permite que un usuario Napster que tiene el archivo en su computadora, al conectarse al servicio vuelve sus archivos, ya sean MP3, videos, o de otro tipo, disponibles para descargar si otro usuario Napster lo desea. Y viceversa.

Esa fue una de las razones por la que Napster fue tan popular, era fácil de usar y su catálogo de archivos a descargar era muy amplio.

Siendo el primero en su tipo, fue el precedente de la estructura peer-to-peer, que muchos otros programas adoptaron, muchos de los cuales aún están vigentes.

El sistema de intercambio de archivos no es del todo malo, sólo que su intrínseca relación con la piratería de archivos ha vulnerado la reputación de sus funciones. Eso sin mencionar otros asuntos con los que se relaciona, como el intercambio de virus y softwares dañinos al ser una red tan grande e insegura que conecta a un usuario con otro.

Sin embargo, la relación entre los artistas musicales y los servicios P2P, no ha sido siempre sobre la piratería musical. En un estudio del año 2000, se demostró que usuarios de Napster que descargaban música de forma gratuita actualmente gastaban más dinero en música. Se demostró que al descargar música gratis, los usuarios estaban propensos a descubrir música nueva y ampliar sus gustos, lo que significaba que eso podría incrementar las ventas.

Independientemente de las demandas mencionadas anteriormente, hubo artistas apoyaron el servicio Napster y utilizaron el servicio como medio para promocionarse. En el año 2000, Limp Bizkit, banda americana de rap, firmó un contrato de 1.8 millones de dólares para promocionar 23 conciertos gratuitos.

2.6 ITUNES

"I was very lucky to grow up in a time when music really mattered. It wasn't just something in the background; it really mattered to a generation of kids growing up. It really changed the world".

Steve Jobs.⁴⁰

iTunes fue lanzado en enero de 2001 y existe por una razón principal: Napster.

Para mediados de 2002, el servicio de intercambio de archivos con más de 60 millones de usuarios ya no estaba vigente. La Asociación de la Industria Fonográfica de Estados Unidos, *RIAA* (por sus siglas en inglés), demandó exitosamente a la compañía por infracción a los Derechos de Autor, y la corte forzó a Napster a cerrar su servicio. Lamentablemente su valor y su poder no murió y las copias a su servicio desde Kazaa o LimeWire a BitTorrent, tomaron su lugar.

Las mayores compañías discográficas del mundo, temiendo el poder que dichos servicios ofrecían a los consumidores, hicieron todo lo posible por bloquear virtualmente los CDs y los archivos musicales digitales, usando marcas de agua y otros "*digital right management*"⁴¹, término que en español sería algo parecido a una gestión de derechos digitales, mismo que se refiere a tecnologías de control de acceso, usadas para restringir y limitar el uso de archivos protegidos por derechos de autor, con el objetivo de no distribuir archivos MP3 gratuitos.

⁴⁰ Steve Jobs, acerca de la importancia de haber crecido en una generación sin tantos avances tecnológicos.

⁴¹ Ross J, Anderson. COPYRIGHT AND DRM. Security Engineering. WILEY. EUA, 2008.

Steve Jobs, fundador y director ejecutivo de Apple, vio a Napster, al MP3 y al internet de una forma diferente.⁴²

Creyendo que la música era de vital importancia, asegurando que los fans claramente querían descargar una canción que les gustara de una forma fácil y accesible en lugar de tener que dirigirse personalmente a una tienda de discos y tener que adquirir el álbum completo con precios de entre 15 y 18 dólares y teniendo muy presente el impacto que un servicio ilegal como Napster tuvo en la cultura y la sociedad, comenzó a contactar a los ejecutivos de las compañías disqueras más importantes, muchas que estaban llegando a la misma conclusión: la descarga de música en ese entonces era claramente piratería, pero era imposible ignorar que también era una posible manera de hacer negocio.

Jobs llegó a las oficinas de Warner Music y mostró al vicepresidente y algunos empleados la versión beta de iTunes, un reproductor musical promovido por su capacidad de convertir CD's a archivos MP3, y que además, se sincronizaba a la perfección con una pieza en hardware de la marca que tiempo después también revolucionaría la industria musical: el iPod.

La atracción de Napster no era sólo que fuera gratis, sino que daba a la gente una forma de conectarse casi con cualquier pieza de música. Lo que Jobs estaba haciendo con iTunes era repetir la experiencia, pero con un catálogo más amplio, mejor distribuido, con mejor interfaz, legal, y aun siendo de pago, más fácil de utilizar que Napster.

Jobs ganó aprobación de los ejecutivos de Warner y comenzó la negociación con las otras grandes disqueras, incluyendo Universal y Sony Music. Se acordaron las

⁴² iTunes' 10th Anniversary: How Steve Jobs Turned the Industry Upside Down. ROLLING STONE MAGAZINE, by Steve Knopper. Abril 2013.

medidas de seguridad, de importancia clave para las disqueras, y se establecieron, aun no siendo tan estrictas como se quería. Y finalmente se acordó el precio: cualquier canción por 99 centavos de dólar.

Así, la tienda digital iTunes Music Store abrió el 28 de abril de 2003, con un catálogo de 200,000 canciones fue una revolución instantánea. Con los CD's en el mercado por más de 20 años, los consumidores demostraron desde 1999 con Napster que estaban listos para un cambio en el formato.

El iPod, el otro gran negocio de la marca Apple, comenzó a tomar poder junto con el impacto de la nueva tienda digital. Las siluetas con audífonos blancos, en la que la marca gastó millones, inundaron los anuncios televisivos y los espectaculares. Ese fue el momento en el que la música digital ya no pertenecía a los ladrones digitales. Sus clientes representaban ser más que partes de una compra-venta, ejemplificaban la cultura de pagar por música, de saber que estaban haciendo las cosas bien.

En su primera semana, iTunes vendió un millón de descargas, y pronto se convirtió no solo en la mayor tienda digital de música, sino, desplazando a Walmart y Best Buy, se convirtió en la principal tienda musical.

En un principio, este servicio revolucionó lo que los ejecutivos de las grandes disqueras temían más: cambió el negocio de alto ingreso de CD's de gran costo, por uno de bajo ingreso por venta de sencillos digitales.

Pero no había otra opción, la música había llegado antes a internet y la industria musical tenía que transformarse, y qué mejor que aprovechando la experiencia Napster y crear un medio simple, fácil y legal para la descarga de música. Esta era

la forma en la que la música iba a ser comprada de ahora en adelante, le gustara a las compañías discográficas o no.

Tiempo después de que iTunes abrió, las disqueras comenzaron a quejarse de los tratos que Jobs realizó; no estaba permitido subir o bajar el precio de una canción de 99 centavos de dólar, hecho que eventualmente fue corregido. Y no daba a las disqueras ganancias por el lucrativo iPod, y poco después, el iPhone.

A 11 años de que iTunes hizo su debut internacional, la industria discográfica se ha reducido drásticamente, de 38 billones de dólares hace más de una década, a 16.5 billones en el 2012.

Hay personas quienes hoy en día piensan que el modelo iTunes, aun siendo tan refrescante y necesario hace más de una década, es hoy un anacronismo. La pertenencia de una canción está dejando de ser tan relevante. Los servicios de streaming⁴³ por internet, cuyo funcionamiento se realiza a través de una software y acceso a internet, están revolucionando las cosas: servicios como PANDORA, Rdio, Rhapsody y Spotify, permiten la reproducción de cualquier canción de su catálogo, a cualquier hora, *gratis*.

La industria musical ha tenido que transformarse por la evolución tecnológica, y es por eso que la descarga música probablemente un día desaparecerá. Tendremos que tener en cuenta a los servicios que por streaming vuelven la música accesible a cualquier usuario, que haciendo uso de una cuenta gratuita o Premium, comienzan a revolucionar, una vez más, la industria musical. Gustavo Diament⁴⁴, director general de Spotify en Latinoamérica, anunció en octubre de 2014 que el mayor éxito de lanzamiento de su plataforma está en Latinoamérica, y es México.

⁴³ El streaming es un término que hace referencia al hecho de escuchar música o ver vídeos sin necesidad de descargarlos, sino que se hace por fragmentos enviados secuencialmente a través de la red.

⁴⁴ "México, muy exitoso para Spotify: CEO para Latam". TECH. Periódico el Financiero

CAPITULO TRES: INTERNET Y LOS DERECHOS DE AUTOR

Manuel Castells dice que el internet es “el tejido de nuestras vidas”. Hace una comparación con una red eléctrica, una red que es capaz de distribuir información en todo ámbito de la vida humana. Para él, el internet es la base tecnológica que caracteriza nuestra era⁴⁵.

Partiendo de esto, debemos hablar de la facilidad de obtener desde internet cualquier tipo de archivo, en especial musical. Una simple descarga se ha convertido en unos de los hábitos más arraigados en los consumidores de cualquier ciudad y de cualquier país.

Por lo expuesto en los capítulos anteriores, podemos asegurar, como abogados y como miembros a una sociedad, que el consumo ilegal de música en internet aun estando arraigado a hábitos comunes es enteramente doloso, es decir, un usuario que consume música de forma ilegal sabe a la perfección que está violando derechos del autor de la obra.

La persona que además de poseer una computadora, paga una tarifa fija por servicio de internet, y tiene las habilidades y conocimientos suficientes para descargar a través de su equipo el archivos musicales sean del sitio que sean, es el típico perfil de consumidor que en realidad sí cuenta con los ingresos suficientes para adquirir un producto musical físico en su versión original, y por ende la posibilidad de hacer uso de los mismos conocimientos tecnológicos para adquirir la canción que desea de un portal legal.

Se puede concluir sin dificultad que todos saben que los derechos de autor deben ser respetados, pero nadie los respeta.

⁴⁵ Castells, Manuel. LA GALAXIA INTERNET. Areté Plaza y Janés. España. 2000.

3.1 LAS OBRAS MUSICALES Y EL INTERNET

El internet es una red, y es hoy en día la forma más pura de acceder a la información, al igual que a cualquier tipo de archivos digitales.

Por lo mismo, debemos entender que muchos de esos archivos seguramente están protegidos por Derechos de Autor.

La evolución de soportes hizo posible que una canción que solo podía reproducirse en grandes aparatos de gran complejidad, se encuentre ahora en formatos que pueden reproducirse con sólo apretar un botón y que sólo necesita de poca memoria virtual para almacenarla, e incluso, ya existen servidores dónde pueden reproducirse canciones sin necesidad de almacenarlas.

Cómo vimos en el capítulo pasado, las obras musicales llegaron a internet antes que la regulación que debe protegerlas.

Me parece interesante rescatar algunos puntos de un texto sobre el abogado catalán, Enric Enrich⁴⁶, sobre un inexistente Derecho Musical.

Él lo definiría como *"El conjunto de normas que hacen referencia a la industria musical o afectan a los participantes en la industria musical en una u otra forma"*.

Plantea un sistema de protección que abarca desde autores hasta editores, pasando por productor, intérprete y demás.

Aunque él centra todo a la normatividad de propiedad intelectual española (derechos de autor y derechos conexos: artistas y productores), no me parece que sea una idea alejada de las necesidades de la situación mexicana.

⁴⁶ Enrich, Enric. EL DERECHO MUSICAL, NORMATIVA Y TITULARES. Disponible en www.copyright.com

Desde mi opinión, los precedentes que tenemos como sociedad han dañado con creces la cultura de respeto que debe concederse a una obra. Podríamos hablar, incluso, de una fuerte discriminación a autores y artistas, pues estos no obtienen respeto por la profesión que practican, lo que directamente genera que los usuarios, a no respetar el mercado, adquieran productos de manera ilegal, hecho que genera que los autores de las obras no obtengan ninguna retribución económica por su trabajo.

Y este fenómeno no sólo se presenta al hablar de una obra musical, sino en casi todas las bellas artes. Por poner un ejemplo, en México se emplean 1812⁴⁷ millones de imágenes anualmente en internet, que por lógica común tienen un autor, y dicho número de imágenes representa cerca de 5600 millones de pesos de ingresos no generados, una vez más, por falta de respeto a la obra, autor, y al proceso creativo que la originó.

Para una estabilidad social entre usuario y creador, es necesario conocer los límites a los que estamos sujetos al disfrutar de una obra.

⁴⁷ DISCRIMINAN A LOS ARTISTAS EN MÉXICO.- Artículo de SOMAAP disponible en: <http://www.calc.mx/#!2014-discriminan/c1o7t>

3.1.1 LOS DERECHOS DEL USUARIO SOBRE UNA OBRA

No es lo mismo ser dueño de una obra que tener derechos sobre ella.

Un consumidor, por poner un ejemplo, un consumidor de una obra musical, adquiere una canción a través de una tienda digital de música. Aceptando el pago establecido realiza la transacción y puede descargar la canción a su aparato de reproducción musical. Ésta compra le otorga el título de ser dueño de ese ejemplar de la obra, más no le da derechos de autor sobre la obra.

Los derechos de autor se ejercen sobre el contenido, sobre la obra, por lo que continúan siendo ejercidos por el respectivo titular de derechos. No basta con ser dueño del ejemplar de una obra para tener facultades para reproducirla, sino que se necesita una autorización del titular de los derechos o de la ley.

Para hablar de los derechos de un usuario sobre una obra, debemos apegarnos al uso justo.

La tecnología sin duda ha transformado el modo en que los creadores producen sus obras y cómo autores y editores distribuyen las obras protegidas por el derecho de autor, Del mismo modo, ha creado confusión entre lectura y copia, venta y reúso, interpretación y exhibición, así como entre compartir y explotar.

Aunque el derecho a impedir la reproducción no autorizada de una obra protegida fue uno de los pilares de la protección que el Derecho de Autor pretendía, casi todas las legislaciones de Derechos de autor prevén excepciones para la copia reservada a usos personales o privados. Sin embargo, dichas excepciones no autorizan la reproducción cuando ella pudiese afectar el mercado del autor.

Por poner un ejemplo, en la Unión Europea las excepciones incluyen, por lo general, las siguientes condiciones⁴⁸:

- El uso privado sólo alcanza al que realiza la copia, o bien el copista debe actuar en forma no comercial.
- Se pueden hacer copias de sólo parte del trabajo. Sólo se pueden copiar las obras completas cuando los originales no están disponibles en el mercado.
- Sólo se pueden reproducir copias aisladas; sólo se las debe usar en forma privada y no se las puede entregar a terceros.
- Se pueden reproducir copias sólo mediante procedimientos reprográficos.
- Si se conceden excepciones en beneficio de bibliotecas y archivos, el público debe tener acceso a estas instituciones, las que no deben perseguir fines de lucro.
- Se debe tener en cuenta el interés legítimo del titular del derecho.

El debate sobre la protección del derecho de autor para las obras digitales es sin duda muy complejo y controversial. La tecnología ha cambiado, sin mencionar la sociedad.

Una modificación en la regulación es necesaria. Los beneficios que la sociedad pudo obtener con éste boom en la difusión que sólo ha sido creado por el internet en toda la historia de la humanidad, cuyas consideraciones no eran comerciales y cuya alcance se potenció inmensamente, fue opacado por el mal uso de la tecnología. Todo se transformó a un derecho sobre la apropiación ilícita, que sin duda, no hay forma de justificar.

⁴⁸ Horen y Decker. Citado por Correa, Carlos. USO JUSTO EN LA ERA DIGITAL. 2012.

3.1.2 DERECHOS DEL USUARIO SOBRE UN PRODUCTO COMPRADO EN *ITUNES*

Cuando un usuario adquiere una canción en una tienda digital, esta prevé los términos en los que se realiza dicha compra, así como las normas de utilización que el usuario acepta al adquirir el archivo digital, así como los fines a los que se compromete al adquirir el producto⁴⁹.

“Ud. podrá usar los Productos únicamente para fines particulares y no comerciales, y no para su redistribución, transmisión, cesión o sublicencia, en la medida permitida por la ley”

“Ud. tendrá derecho a exportar, grabar (si el supuesto es de aplicación) o copiar Productos exclusivamente para fines particulares y no comerciales”.

Queda delimitado el uso particular de los productos adquiridos en el sitio iTunes sin que puedan tener finalidades comerciales. También como refleja el siguiente epígrafe deja claro que por el mero hecho de comprar una canción en línea, no se adquiere el derecho de propiedad ni ningún otro producto, es decir lo que se adquiere es una mera licencia de uso:

“La entrega de Productos no supone una transmisión, a su favor, de ningún derecho de uso comercial o promocional de los productos.”

⁴⁹ Normas de utilización de producto. iTunes. 2014.

Por lo tanto queda claro que el usuario que compre una canción, ésta será para uso personal pero no podrá utilizar ésta con fines comerciales o promocionales.

De no seguir ésta normativa deja claro que se vulneran los derechos de autor:

“y que cualquier otro uso de los Productos podrá constituir una infracción de derechos de autor.”

3.2 DERECHOS DE AUTOR Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Al hablar de la problemática que tenemos enfrente nos encontraremos invariablemente con quién piensa que el restringir el acceso a archivos protegidos por derechos de autor es una forma de violentar los derechos humanos de los usuarios de internet.

Desde mi punto de vista, el tener que pagar para poder consumir el trabajo de otra persona no vulnera ninguno de nuestros derechos. Al contrario, indirectamente los protege.

Una persona es libre de expresarse a través de una obra de cualquier rama, pero si quiere explotarla debe ser su obra, no la de un tercero.

Defender conjuntamente la propiedad intelectual y la libertad de expresión no implica hacer que una sociedad ingrese a la anarquía. Mientras se siga confundiendo censura o represión con una aplicación estricta de la Ley no podremos vivir en un auténtico Estado de Derecho.

En un sistema económico de libre mercado resulta necesario que la difusión de la cultura sea rentable. Producir contenidos y comercializarlos debe traer beneficios económicos para las personas que invierten su intelecto y creatividad en ellos. Negarse a ellos es desconocer la realidad.⁵⁰

Las legislaciones en torno a los derechos de autor deben balancear la necesidad de remuneración a favor de los autores, y por el otro lado, la necesidad social de acceso a la cultura. Sin embargo, no debemos descuidar que se necesita también una cultura del respeto. Respeto a los esfuerzo y al trabajo ajeno.

Mismo balance va a permitir mejores futuras creaciones, pues si existe seguridad del respeto de los derechos de autor incitará a crear más obras y de mejor calidad.

Una cultura bien asentada sobre un uso justo, deja fuera toda duda de violación a derechos de autor.

Expresarse nunca debe confundirse con apropiarse ilícitamente de una obra protegida, mucho menos si de dicha apropiación se obtiene un lucro, evidentemente indebido.

Desafortunadamente tenemos una cultura arraigada en la que descargar una canción de cualquier servidor de forma ilegal le parece a la mayoría de los usuarios común. El que se pueda hacer no significa que se deba hacer.

Debemos aceptar que el ser autor de una canción es una profesión tan respetable como el ser doctor. Si una persona irrumpe en tu casa y roba pertenencias que repercuten económicamente en tu patrimonio es socialmente aceptable reconocer tal hecho como un delito.

⁵⁰ Lessig, Lawrence. FREE CULTURE. The Nature and future of creativity. Penguin. EEUU. 2012.

Lo mismo pasa con una violación a los derechos de autor. Este es un claro ejemplo de la poca importancia que se le ha dado a los derechos de autor en México.

El acceso a la cultura es un derecho fundamental, sin duda. Pero no cuando no se tiene un acceso legal a ella.

Uno de los principales factores en los que ésta problemática radica es que ya existen generaciones para las cuales el internet no ha sido novedad, es decir, nacieron cuando dicho avance tecnológico ya existía como lo conocemos hoy.

A diferencia de nuestros antecesores, los profesionistas jóvenes hemos crecido con la red y ésta ha sido parte fundamental de nuestro desarrollo, y es por lo mismo que muchos no puedan concebir las limitaciones que se pretenden imponer a ella. Mantener *libre* la red para facilitar un intercambio cultural es un deseo generalizado y a todas luces lógico, y no niego su necesidad, pero es importante saber diferenciar y entender que, como en todo, deben existir limitaciones.

Y repito, es indispensable saber que el que las cosas puedan hacerse no significa que sean correctas. Una adecuación a la regulación existente es evidente y necesaria.

El querer justificar que los precios son inaccesibles solamente manifiesta que los derechos fundamentales se utilizan por conveniencia.

La única confrontación entre derechos humanos y derechos de autor se observa en el tema del acceso a la cultura. Pero misma confrontación se desvirtúa entendiendo que los derechos de propiedad intelectual también son derechos fundamentales, por lo que su correcta aplicación no vulnera ningún otro.

En las condiciones en las que vivimos, es necesario asumir a los derechos de autor como derechos fundamentales. El derecho de autor garantiza dos cualidades: la protección de la parte moral y patrimonial de su derecho y a la vez garantiza al usuario un derecho universal de acceso al material de interés público, ya sea informativo, educativo o cultural.

Es importante mencionar que al hablar de una protección a los derechos de autor adecuada al contexto tecnológico actual, no se puede justificar una violación a los derechos humanos del usuario. Una actualización en la normatividad no vulnera el derecho de los usuarios, sino que, indirectamente, los refuerza.

Y no está de más recordar que nuestros derechos terminan cuando empezamos a vulnerar los derechos de otro.

3.3 ANTECEDENTES INTERNACIONALES EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LA PROPEIDAD INTELECTUAL EN INTERNET

La aplicación de la ley del derecho de autor para proteger a los autores en la actual era digital, responde a las nuevas condiciones que ha traído el desarrollo tecnológico en sus diversas formas: la desmaterialización y la compresión en nuevos formatos, así como el uso y la transmisión interactivos⁵¹.

Podría decirse que la ley dejó de ser estática en la medida que las tecnologías de la información y la comunicación evolucionaron. Tenía que atender lo relacionado con la reproducción, la copia, la distribución y el uso que se les da a los archivos en el entorno digital.

Debido al interés en el mundo por respetar la distribución y el uso de las publicaciones digitales, el 20 de diciembre de 1996 surgió en Ginebra, Suiza, el Tratado WIPO de Derecho de Autor (WIPO Copyright Treaty (WCT)). Éste entró en vigor hasta abril de 2002 para ocuparse de los derechos de distribución, alquiler y comunicación al público, quedando protegidos los programas de computadora, las compilaciones de datos y otros materiales, siempre que sean creaciones intelectuales.

También el 20 de diciembre de 1996 fue establecido el Tratado WIPO de Interpretaciones y Fonogramas (WIPO Performances and Phonograms Treaty (WPPT)) cuyo propósito es desarrollar y mantener la protección de los derechos de los intérpretes y los productores de fonogramas de una manera efectiva y uniforme; introducir nuevas reglas internacionales para dar soluciones adecuadas

⁵¹ Herrera Bravo, Rodolfo. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS OBRAS DIGITALES. 2001

en los aspectos económico, social y cultural, así como en el desarrollo de tecnologías; reconocer el profundo impacto que tiene la unión entre la información y la tecnología, en la producción y el uso de fonogramas, y reconocer la necesidad de un equilibrio entre los derechos de los intérpretes y de los productores de fonogramas y el interés público, en particular la educación, la investigación y el acceso a la información.

Sobre el WCT y el Tratado WIPO de Interpretaciones y Fonogramas, que conforman los Tratados de Internet, se dice que dichos tratados abordan, entre otras cuestiones, las relacionadas con las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas de protección y a la información sobre la gestión de derechos en el entorno digital. Al tiempo que velan por la protección de los titulares de derechos de obras divulgadas por Internet. Contienen también disposiciones en cuya virtud se exige a los legisladores nacionales que provean la protección eficaz de las medidas tecnológicas, por ejemplo, prohibiendo la importación, la fabricación y la distribución de medios o materiales ilícitos que permitan eludir dichas medidas, así como los actos que vayan en perjuicio de los sistemas de información sobre la gestión de derechos.

Los Tratados de Internet están enfocados al desarrollo de contenidos en la red, con el fin de que los autores tengan más confianza para publicar sus obras. Tendrán que implantarse mecanismos de seguridad "para evitar la piratería y los plagios, porque la ratificación de los tratados no será suficiente".

En apego a los Tratados y en la búsqueda de un equilibrio entre la circulación de obras en Internet y la adecuada protección del derecho de los autores, a partir de marzo de 1997 entró en vigor una nueva versión de la Ley Federal del Derecho de Autor, que, como novedad, en su artículo tercero establece que:

Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio⁵².

Además de los medios tradicionales, como lo son las publicaciones impresas, se suman los empleados para la difusión de archivos digitales en todas sus variantes. En este sentido, medio se considera el disco duro, el disquete, el disco compacto, la cinta magnética y la distribución a través de una página web, lo que indica que toda la información digital está protegida por la Ley.

⁵² Artículo 3. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. México 2014

3.3.1 ANTI-COUNTERFEITING TRADE AGREEMENT (ACTA)

Al hablar de éste tipo de acuerdos nos encontraremos con opiniones diversas y radicales. Las protestas han sido factor relevante en cada uno de éstos tratados y las formas de difusión de información que tenemos hoy en día, como es el caso de Twitter, no permiten que exista sombra en cuanto a temas que hablen de la relación Internet-Propiedad Intelectual.

Por otro lado, es necesario saber que aun teniendo la noción como mexicano de la forma en que se comercializa la piratería en nuestras calles, o incluso debajo de ellas, como en el metro de la Ciudad de México, la situación no es diferente en otros países. Teniendo como común entre todos ellos la venta de falsificación de fonogramas, misma que se potenció con el internet, como ya lo hemos comentado en este trabajo. Es por la suma de estas y varias otras problemáticas que nacen acuerdos cuyo fin es impulsar a los países a considerar una mayor protección a la propiedad intelectual.

ACTA son las siglas en inglés del Acuerdo Comercial Anti Falsificación. Sus discusiones se remontan al año 2006, cuando Estados Unidos y Japón proponen un tratado internacional en contra de la falsificación, piratería y demás prácticas ilegales, cuyo objetivo era unificar las políticas para combatir el tráfico ilegal de productos.

Se plantea como una forma de crear autoridades y un nuevo sistema, así como nuevas facultades para lo ya existente, teniendo como objetivo principal la facultad de poder multar o imponer repercusiones penales a las personas que descarguen música por internet de forma ilegal.

Además de los dos países que iniciaron, en 2007 se unieron Canadá, Suiza y la Unión Europea, y en 2008 iniciaron las negociaciones con Australia, Marruecos, Corea del sur, y México, entre otros.

El Acuerdo comercial Anti falsificación es un tratado de cooperación internacional que establece marcos regulatorios, sin intervención en la soberanía de los países firmantes, con el propósito de establecer un nuevo marco legal internacional para reforzar la aplicación de las leyes de Propiedad Intelectual, los derechos de autor y las regulaciones en aduanas.

El acuerdo es una respuesta a la puesta a disposición de manera ilegal de obras protegidas por derechos de autor en el mercado global y un reconocimiento de la importancia de la propiedad intelectual, misma que traerá beneficios al desarrollo económico y social de los países, impulsando la industria y la generación de empleos. Es un incentivo para la creatividad y para impulsar la competencia legítima.

Tiene tres principales objetivos:

- 1) Incrementar la cooperación internacional entre las autoridades.
- 2) Establecimiento de mejores prácticas de observancia a través de medidas en frontera, procedimientos civiles y procedimientos penales.
- 3) Procuración de un marco legal más efectivo para combatir la falsificación.

Este acuerdo resultó más controversial de lo esperado, por poner un ejemplo, la secrecía de sus negociaciones y la falta de participación de civiles en ellas.

Pero el tema del cual ha surgido una mayor controversia es la protección de los derechos de autor en el entorno digital.

En relación a las violaciones a los derechos de autor y la propiedad intelectual en el entorno digital, el tratado considera en su artículo 27 que cada país firmante debe asegurar los procesos y la aplicación de una legislación que prevenga la puesta a disposición de material protegido.

También señala que los procesos de aplicación de la ley en cada país deberán aplicarse en las redes digitales, las cuales pueden incluir el uso ilegal de distribución masiva de contenido protegido, con el fin de violar la propiedad intelectual y los derechos de autor. Asimismo, el acuerdo expone que de acuerdo a las leyes y regulaciones del país, éste podrá proveer a sus autoridades de la facultad de solicitar a un proveedor de servicios de internet la información necesaria para identificar al suscriptor cuya cuenta de internet ha sido presuntamente utilizada para violar derechos de autor y/o de propiedad intelectual.

Se señala que dicha aplicación de la ley en el entorno digital deberá hacerse sin crear barreras a las actividades digitales legítimas, incluyendo el comercio electrónico y sin vulnerar la libertad de expresión, el debido proceso y la privacidad de las personas.

ACTA expresa claramente que todos los procesos para proteger los derechos de autor y la propiedad intelectual deben de llevarse a cabo de modo que impidan la creación de barreras para la actividad legítima. En realidad, las leyes actuales de México ya cumplen con el 95% de lo que propone este acuerdo en cuanto a protección de la propiedad intelectual, pues en México la piratería se persigue de oficio. La dificultad tanto para México como para otros países, es la aplicabilidad de la ley, sobre todo en las fronteras tanto físicas como digitales.

3.3.2 STOP ONLINE PIRACY ACT (SOPA)

SOPA son las siglas en inglés del Acuerdo para detener la piratería en línea, propuesta de ley que se presentó en la Cámara de Representantes de Estados Unidos el 26 de octubre de 2011.

Atendiendo a las necesidades de protección de propiedad intelectual en Estados Unidos, la denominada Stop Online Piracy Act, creada por el senador republicano y representante de Texas Lamar Smith, contiene la forma para combatir la piratería en línea de los productos estadounidenses y el robo de la propiedad intelectual.

Resumidamente, la aplicación de SOPA consistiría en:

1.-Si una persona que es titular de material con *copyright* descubre que alguna página web, dentro o fuera de Estados Unidos, está violando los derechos sobre su producto deberá enviar una carta al dueño de la página dónde se solicite que eliminar dicho contenido de su página.

2.-Una vez recibida la carta de petición el dueño del sitio tendría que realizarlo, o en su caso demostrar que no está cometiendo dicha violación. Si el dueño de la página no cumple con esos requisitos su *ISP (Internet Service Provider*, es decir, su proveedor local de internet) tiene la obligación de bloquear su dominio. De la misma forma, el servicio de *Hosting (alojamiento web)* del sitio deberá bloquearlo. Normalmente estos servidores, que no son más que grandes computadoras encendidas y conectadas a internet todo el tiempo, se rentan con ciertos servicios de *hosting*.

Al recibir una nota de *SOPA*, el servicio de *hosting* estaría obligado a bloquear el acceso a Internet al sitio en cuestión.

También establece el bloqueo al servicio de pago y a la publicidad.

Dicho bloqueo consiste en no permitir que sitios en los que se realizan pagos como *PayPal* tengan activada dicha función, además, ya no podría haber anuncios publicitarios en ninguna parte del sitio, que es en general la forma principal de obtener ganancias.

Por otro lado, se eliminarían los *links* que dirigieran al sitio, cuestión que afecta principalmente a los motores de búsqueda como *google*.

SOPA no sólo afectaría a ciudadanos estadounidenses, el propósito y jurisdicción de *SOPA* se encuentra dentro de Estados Unidos de América, lo que *SOPA* ocasionaría sería crear fronteras alrededor de Estados Unidos de América, restringiendo el tráfico entre él y el resto del mundo. A la par de esto se debe tomar en cuenta:

1.- El registro de dominios ".com" se encuentra alojado en Estados Unidos a través de la ICANN, que es la organización encargada de regular el registro de nuevos dominios y la renovación de anteriores. Esto quiere decir que cualquier dominio registrado a través de la ICANN está sometido a jurisdicción estadounidense, y por tanto, bajo jurisdicción de SOPA.

2.- Motores de búsqueda como Google y Bing se encuentran bajo jurisdicción de Estados Unidos, y por lo tanto estarían sometidos a sus regulaciones.

Sin duda *SOPA* tuvo como principales características la controversia y descontento que generó. La falta de transparencia en su aplicación fue criticada por académicos y sinfín de compañías, en palabras de Jason Mazzone⁵³, profesor de Criminal Law

⁵³ Jason Mazzone THE PRIVATIZATION OF COPYRIGHT LAWMAKING, Noviembre 12, 2011.

en la Facultad de Derecho de Brooklyn "lo que sucederá bajo SOPA ocurrirá fuera de la vista del público, sin posibilidad de fijar un responsable, porque cuando la ley es ejecutada por privados, es muy difícil saber cómo se ha aplicado, y por lo mismo, discutir su aplicación.

Además, entre los opositores a la ley se incluyeron empresas cuya fuerza en el mercado es indiscutible⁵⁴: Google, Yahoo!. Facebook, Twitter, AOL, eBay, Mozilla Corporation, fundación Wikimedia, y muchas otras.

La oposición fue tan grande que existieron protestas sin precedentes. El 18 enero de 2012 diversos servidores antes mencionados realizaron un apagón, que se extendió por espacio de 24 horas, entre ellos la famosa "enciclopedia libre", quienes apagaron su sitio dejando una pantalla negra con la leyenda "Imagina un mundo sin conocimiento libre".

El argumento principal de la oposición era en concientizar que SOPA era una propuesta de ley mal redactada, con vicios y que repercutía en temas que no tienen nada que ver con piratería, que se suponía era el tema que regía la iniciativa.

Después de una reglamentación en varias audiencias dónde más de 20 enmiendas fueron rechazadas, en enero de 2012 el Congreso de Estados Unidos congeló el proyecto de ley hasta conseguir un mayor consenso.

⁵⁴ AMERICAN CENSORSHIP DAY / HOW SOPA WILL HURT THE FREE WEB. Disponibles en: http://www.reddit.com/r/announcements/comments/me5e9/american_censorship_day_stand

3.4 RELACIÓN ENTRE ESTABILIDAD ECONÓMICA Y PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR

El resultado del esfuerzo intelectual humano se manifiesta como un conocimiento nuevo u original o como una expresión creativa que agrega calidad a un producto o servicio comercializable. En efecto, distintos elementos proporcionan productos intelectuales con atributos que, de un modo u otro, mejoran la calidad de vida de las personas.

De esta forma, la creación intelectual puede implicar la solución de un problema técnico con cualidades funcionales más deseables, o desembocar en la creación de algo estéticamente agradable, para satisfacer una necesidad o deseo humano que puede ser utilitario, sentimental, social, cultural, mental, espiritual o religioso. Estos elementos que añaden valor o "calidad de vida" son la base de la propiedad intelectual.

Dicha protección siempre ha tenido importancia para proteger la creación intelectual del ser humano, pero no es sino en pleno siglo XXI en que la legislación de propiedad intelectual se ve más necesaria que nunca.

La tecnología y los conocimientos técnicos la materia prima de innovaciones que resultan esenciales para los países que quieran lograr un desarrollo económico y social en el mundo actual. Y para promoverlo, es necesario contar con una legislación de propiedad intelectual sólida que otorgue estabilidad y seguridad jurídica a la creciente creación intelectual. Dos razones pueden aducirse para explicar que los países promulguen leyes de propiedad intelectual.

Una de las razones para entender la necesidad de una adecuada protección es en primer lugar, la protección legal de los derechos morales y patrimoniales de los creadores, así como los derechos de la sociedad en general para tener acceso a ellas. Y, por otro lado, para incentivar la creatividad, así como para fomentar prácticas comerciales que contribuyan al desarrollo económico y social.

La herramienta clave del desarrollo económico es la capacidad innovadora y su impacto sobre la competitividad de los países y sus economías. Las empresas, que son las que compiten directamente en los mercados internacionales, necesitan invertir en el desarrollo de su capacidad innovadora si quieren sobrevivir en la globalizada sociedad en la que vivimos.

Las industrias creativas son un sector estratégico para el crecimiento económico de un país. Según la guía para el desarrollo de las Industrias Culturales y Creativas publicada por la UNESCO, los argumentos económicos que sustentan dicha hipótesis es que los productos de dichas industrias aportan valores agregados, generan empleos directos e indirectos, contribuyen a equilibrar la balanza de exportaciones, contribuyen al desarrollo de la confianza social, genera recursos y en ocasiones atrae turismo.

Los estímulos a la innovación y la protección de actividades de esta naturaleza con sus resultados son esenciales para que un país y sus empresas se unan y tengan éxito en el comercio internacional, en la defensa de sus mercados locales, en el desarrollo y conservación de sus puestos de trabajo y, en conclusión, en su estabilidad económica, social y política.

Para complementar esto, y ejemplificarlo, agrego lo siguiente.

3.4.1 CASO ESPAÑA

Justo al escribir ésta parte de la investigación, la legislación española fue modificada. El 4 de noviembre de 2014 la Ley número 21/2014, modifica el texto de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril de 1996.

Las modificaciones se basan en la importancia que tienen las industrias culturales y creativas en España, por la naturaleza de las actividades que desarrollan y por su peso económico, pues éste representa cerca del 4 por ciento del producto interno bruto español.

Argumentando esto, explican que las nuevas tecnologías digitales de la información y las redes informáticas han tenido un impacto extraordinario sobre los derechos de propiedad intelectual, hecho que ha requerido un esfuerzo tanto de la comunidad internacional como de la Unión Europea, cuya labor en conjunto proporcione instrumentos eficaces que permitan la mejor protección de dichos derechos, sin menoscabar el desarrollo de internet, que se basa en la libertad de los usuarios para aportar contenidos.

Dicha reforma modifica lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril de 1996, y reconociendo su utilidad para la protección de derechos de autor, argumenta que es necesaria su actualización para adaptarse satisfactoriamente a los cambios sociales, económicos y tecnológicos de los últimos años, es por ello que el gobierno español acordó abordar modificaciones legislativas en materia de propiedad intelectual.

Atendiendo a la importancia, y urgencia, de la problemática que vulnera los derechos de autor en internet, y la inviabilidad de crear una nueva ley integral de Propiedad Intelectual, se realizan dichas reformas dirigidas a reforzar la protección de los derechos de propiedad intelectual, y las agrupan en tres bloques: la revisión al sistema de copia privada, el diseño de mecanismos eficaces de supervisión de entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual y el fortalecimiento de instrumentos de reacción frente a las vulneraciones de derechos que se suscitan en la oferta ofrecida por internet.

Votada por el Pleno del Congreso Español con 172 votos a favor (y 144 en contra) fue aprobada y entrará en vigor en enero de 2015. Con antecedentes en la *Ley Sinde*⁵⁵, anteproyecto de ley originalmente llamado Ley de Economía Sostenible, propuesta por la ministra de cultura de España Ángeles González Sinde, y cuyo uno de sus apartados causó controversia por referirse a la regulación de webs y la protección de propiedad intelectual en internet, ha sido igualmente controversial.

No es cuestión de población territorial, es un asunto cultural. Debe existir regulación que frene el aumento desmedido de violaciones a derechos de autor en internet, hecho que sin duda afecta el sistema económico de un país. Y por el otro lado, debemos aceptar como miembros a una sociedad que *compartir ó descargar* por internet archivos protegidos está mal, que al hacerlo violentamos derechos de sus autores y no retribuimos el precio justo que amerita el proceso creativo que la originó, ni el de todos los involucrados en ello.

Será interesante poder observar los beneficios que traiga ésta modificación legislativa, misma que surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 2015.

⁵⁵ ANTEPROYECTO DE LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE. www.lamoncloa.gob.es

3.4.2 CASO CANADÁ

Del caso específico de la regulación de la Propiedad Intelectual en Canadá, primero me parece importante rescatar dos aspectos relevantes que diferencian su sistema de protección de dicha materia con México de éste país perteneciente a la Commonwealth:

- 1- En Canadá, el órgano rector de la Propiedad Intelectual está unificado, a diferencia de México. La Oficina Canadiense de Propiedad Intelectual, *CIPO*, regula tanto derechos de autor como marcas y patentes. Cada una bajo su propia dirección pero es una misma oficina la que abarca tanto derecho autoral como propiedad industrial.
- 2- La vigencia de los derechos de autor en ese país es por 50 años posteriores a la muerte de su autor. 50 años menos que lo que plantea la legislación mexicana.

Rescato esos dos principales aspectos por mi opinión personal. Me parecen adecuados y serían aspectos que yo buscaría implementar. El unificar nuestras instituciones traería beneficios a nuestro sistema, reforzaría la fuerza de su importancia y evitaría confusiones, guiaría al usuario a buscar una mejor y más amplia protección para sus necesidades.

Por el otro lado, el reducir la duración de la vigencia de los derechos de autor posteriores a la muerte de su creador en nuestro país también tendría efectos positivos, generaría más creaciones y mejor utilización de las que llegan al dominio público. Cien años es una medida excesiva y descuida el hecho al proteger a los herederos, quienes no son los verdaderos autores intelectuales de las obras.

En los estatutos vigentes de Canadá, Capítulo 20, establecidos el 29 de junio de 2012, se puede observar desde el sumario lo siguiente⁵⁶:

Esta promulgación modifica la Ley autoral (Copyright Act) a:

- a) Actualizar los derechos y protecciones a los titulares de Derechos de Autor a direccionar a su beneficio los retos y oportunidades del internet, para estar de conformidad con los estándares internacionales.*
- b) Aclarar la responsabilidad que tienen los proveedores de servicios de internet y tener en cuenta que una violación de derechos de autor en línea es exactamente igual que una violación de derechos de autor.*
- c) Permitir a los negocios, educadores y librerías hacer buen uso de material protegido de forma digital.*
- d) Permitir a los educadores y estudiantes hacer buen uso de material protegido.*
- e) Permitir ciertos tipos de uso de material protegido a los usuarios.*
- f) Otorgar a los fotógrafos los mismos derechos que a otros creadores.*
- g) Asegurar que los acuerdos siguen siendo tecnológicamente neutros.*
- h) Ordenar al parlamento la revisión de ésta materia cada 5 años.*

Las reformas y adiciones a dicha legislación fueron discutidas desde el año 2010, y posteriormente en el 2011, y muy a pesar de la controversia que generó, factor común en todos los ejemplos que podamos poner, fueron aprobadas por la Cámara de los Comunes y el Ministro de Industria.

⁵⁶ COPYRIGHT ACT – The Parliament of Canada www.parl.gc.ca

Acatando la importancia de la *libertad* que supone el navegar por internet, dicha nación y sus medidas han implementado con éxito la regulación contra violaciones a derechos de autor.

Según cifras de Nielsen SoundScan, sistema de información y monitoreo de ventas de sencillos, álbumes y videos musicales, la aplicación de dichas reformas generó beneficios a la industria musical canadiense.

Las ventas de álbumes digitales aumentaron un 9% en 2013 con respecto al año inmediato anterior, y respecto a la venta de singles digitales creció casi en un 3%.

CAPITULO CUATRO. INICIATIVA PRO DERECHOS DE AUTOR EN INTERNET

4.1 ANTECEDENTES EN MÉXICO

Como principal antecedente a la iniciativa en cuestión, tenemos el proyecto ó iniciativa conocida como *Ley Döring*. Presentada el 15 de diciembre de 2011 en el por el senador de Federico Döring Casar, miembro de la bancada del Partido Acción Nacional, cuya propuesta era reformar la Ley federal del Derecho de Autor en México.

Teniendo como antecedente inmediato el acuerdo ACTA, cuyo conocimiento público se hizo presente en México en 2010, mismo del que derivó el grupo de trabajo mencionado anteriormente, conocido como Grupo de Trabajo Plural ACTA, fue la respuesta a las reuniones de 2011 dónde diversas personalidades de la música presentaron su posición a favor del acuerdo y dónde senadores y sociedad civil apoyaron no firmar el acuerdo porque se consideraba que afectaba derechos humanos.

Se presentó a mediados de diciembre del 2011 en una sesión del congreso para modificar la ley de derechos de autor, modificando artículos de la siguiente manera:

- Se reforman los artículos 27, fracciones I y IV.
- Se reforma artículo 131.
- Añadir el artículo 151 bis.
- Modificar el artículo 231, fracciones III y X, y la adición de un Capítulo III.
- Modificar los artículos 232 bis y 1 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En el artículo 27 se propone agregar "digital" a la fracción I. Así como "y la puesta a disposición" en la fracción IV. Ambas con el fin de dar amplitud a la protección digital.

En el artículo 131 se habría reformado para que los productores de fonogramas tuvieran facultad de autorizar o prohibir, además, "la puesta a disposición" de sus fonogramas.

En cuanto al artículo 151, de las limitaciones a los derechos patrimoniales, crea una excepción al artículo 151 al tratarse de una utilización mediante una conexión alámbrica o inalámbrica que permita acceso a la red, y ponga a disposición archivos sin la autorización del artista intérprete o ejecutante, productor, etc.

Se propone reformar el artículo 231 en sus fracciones III y X, la cual consideraría que poner a disposición copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por los derechos de autor o por derechos conexos, o cualquier medio y en cualquier soporte material, sin la autorización de los titulares en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor, constituiría un delito en materia de comercio.

También se propone la adición de los artículos 202 bis, 202 bis 1, 202 bis 2, 202 bis 3, 202 bis 4, 202 bis 5 y 202 bis 6 de la Ley de Propiedad Industrial, para crear un procedimiento de notificaciones en internet contra de la explotación normal de la obra. Facultando de esta manera al IMPI para notificar y solicitar a los proveedores de internet información de los usuarios de internet que cometan una infracción en contra de la explotación normal de la obras.

La conocida como *Ley Sopa Mexicana* tuvo críticas desde que se dio a conocer.

Una de las principales formas que existieron para criticar dicha iniciativa fue la existencia del equivalente francés. La ley HADOPI (*Haute Autorité pour la Diffusion des œuvres et la Protection des droits sus Internet*) en español Alta Autoridad para la Difusión de Obras y la Protección de derechos en internet., fue una ley promotora de difusión legal de obras protegidas y su protección en internet. Ley francesa cuyos fines consistían en regular y controlar internet para perseguir infracciones de derechos de autor, fue promulgada el 12 de junio de 2009 y entró en vigor el 1 de julio de 2010 tras ser modificada.

Su principal característica es que establecía un sistema de Tres-Strikes, es decir, el usuario infractor recibía tres avisos preventivos antes de ser multado. De ese factor, la llamada Ley Döring fue cuestionada por su inmediatez a la hora de determinar infractores, sin que éste tuviera ningún tipo de aviso preventivo.

Sin embargo, la Ley HADOPI, dejando un precedente cultural en Francia de gran impacto para el respeto de obras protegidas por derechos de autor, pero descuidando derechos de los usuarios de internet, cómo el restringir su acceso, fue abolida por el Ministerio de Cultura francés el 9 de julio de 2013, cuatro meses antes que la iniciativa que da origen a este trabajo fuera presentada.

4.2 IMPORTANCIA DE UNA ACTUALIZACIÓN EN LA REGULACIÓN ACTUAL

Después de todo lo anteriormente expuesto, los antecedentes, la evolución de la protección autoral, así como los conceptos y definiciones que me han traído aquí, expreso sobre la iniciativa de ley que da nombre y propósito a este trabajo. En lo particular, como adulto joven, ciudadano mexicano, y con la firme intención de dedicarme a la protección de la propiedad intelectual, no podría estar más de acuerdo con la inminente necesidad que presenta nuestra legislación en cuanto a la protección de la materia que abarcamos. No puedo reconocer ni aceptar cómo válidos los argumentos de quienes afirman que el internet es libre y no debe estar regulado, que regular actos ilícitos como el compartir archivos vulnera sus derechos, su forma de expresión y su libertad.

Desde siempre he sido consciente que, desafortunadamente, no cualquier persona puede acceder a todo tipo de cultura. Si una persona gana un salario mínimo diario no está en condiciones de comprar un boleto para el cine, comprar un álbum físico o descargar una canción ilegal, por lo tanto no tiene ninguna suscripción de renta fija a un servicio de internet; una persona que cuenta con una computadora y a su vez, tiene servicio de internet, tiene capacidad económica para consumir archivos de una forma legal, y si se encontrara en condiciones de no poder pagar un videograma físico o adquirir un álbum digital, puede optar por utilizar servidores de streaming, mismos que ofrecen meses de prueba gratuitos o versiones de sus plataformas, que haciendo uso de publicidad, ofrecen a los usuarios cuentas gratuitas. En mi opinión es una cuestión cultural más que económica.

El que se pueda descargar una canción gratuita, sabiendo que existe una forma de adquirirla en una tienda legal con un precio establecido, evidentemente nos demuestra que hay un dolo.

La música es sin duda el contacto más cercano de las artes con los seres humanos. Una persona adquiere gusto por una canción por que le transmite algo, porque le evoca recuerdos o emociones, o porque se identifica con su lírica, eso significa que al escuchar una canción una persona tiene un beneficio personal. No existe forma de justificar que, además de obtener un beneficio personal, no respetemos el pago que se debe hacer por él.

El problema se magnifica cuando observamos la fuente de donde se descargan dichas canciones. Dejando atrás los aún vigentes peer-to-peer y enfocándonos en las páginas web dónde se alojan links de descarga a una infinidad de archivos musicales en MP3. Basta con que el usuario entre a dicho dominio y utilizando el buscador del servidor encuentre la canción que desea, dé un par de *clicks* y ésta se descargue a su ordenador, teléfono, dispositivo móvil o reproductor MP3. Detrás de dichos servidores se encuentra un grupo de personas, que adquiriendo de alguna forma el archivo, lo pone a disposición de terceros en servidores de descarga, adjunta los links respectivos, y ofrece a los usuarios de internet las ligas para su descarga. Basta con visitar cualquiera de esos sitios para comprobar que todos cuentan con banners de publicidad.

El caso Grooveshark, servidor de streaming que ofrece un catálogo de 20 millones de canciones, funciona con normalidad aún sin tener las licencias o acuerdos con las compañías productoras de las canciones, o con sus titulares de derechos. Dicho servidor ofrece a sus usuarios una membresía opcional de pago por medio de la cual ofrece beneficios a quienes deseen adquirirla cómo lo es el utilizar la

aplicación sin publicidad de ningún tipo. Los dueños de tal servidor, aún sin tener contratos o licencias con los titulares de las canciones que ofrecen en su catálogo, lucran con ellas.

Así como Grooveshark, existen sinfín de sitios digitales que siendo por streaming o por descargas ilegales, lucran con el trabajo de terceros sin tener facultades para hacerlo. Violentan derechos exclusivos de explotación de los titulares respectivos y adquieren beneficios económicos a cuenta del trabajo, esfuerzo e intelecto de otros. No creo que exista una persona con argumentos válidos para justificar tal acto.

Se debe tener en cuenta que en México, como en cualquier otro país, es necesario un equilibrio en ésta materia. Debe poder coexistir tanto el Derecho de Autor como la libertad de expresión, y esto únicamente se logra implementando reformas adecuadas que no ataquen al usuario, y al mismo tiempo, inculque el respeto por el trabajo ajeno; el Derecho de Autor debe ser respetado porque si no se desincentiva la creación. El implementar sanciones a los infractores, a la larga, creará una cultura de respeto.

Un factor importante es la visión que se le da al internet. Sin duda, es un oasis de libertad, libertad de acceso a información y de compartir contenidos, pero eso no significa que todo se pueda hacer en internet, o mejor dicho, que no todo lo que se puede hacer en internet es legal, por poner un ejemplo, además de la descarga ilegal de música existe otro tipo de comercio electrónico, pornografía infantil, bullying cibernético, y un sinfín de etcéteras. Debe existir una regulación.

Como ya vimos, los mercados han tenido que adaptarse a los modelos que año con año van evolucionando por la tecnología, y no al revés. Atacar la piratería física era más sencillo que atacar la digital, debido a que el internet y su inmensidad

limitan el actuar de la autoridad, pero no por el hecho de que no exista posibilidad técnica se debe dejar de ver qué ocurre. Mi punto de vista es jurídico, no porque exista la imposibilidad técnica se debe pasar por alto la violación al Derecho de Autor. La iniciativa, al igual que algunos acuerdos que mencioné antes, plantea un modelo de protección dónde a través de los proveedores de internet se pueda conocer al infractor. Se ataca al servidor, no al usuario.

Teniendo en cuenta que el internet presenta tanto oportunidades como desafíos, se debe atender su magnitud de la misma forma: haciendo cambios. La protección debe ser tan amplia como las oportunidades que el mismo internet ofrece para la creación y uso de obras. La protección será mayor y mejor si los países adoptan enfoques coordinados. México ha firmado tratados con la OMPI que hoy en día no se han podido implementar debido a la falta de regulación que presentamos.

4.4 INICIATIVA

El 3 de diciembre de 2013, dos diputados integrantes de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputados, sometieron a consideración una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y por el que se agrega una fracción a un artículo del Código Penal Federal.

Exponiendo que como legisladores cuentan con la oportunidad de atender los reclamos de creadores, titulares de derechos conexos y usuarios con un ordenamiento moderno que permita brindar una mayor oferta de obras a los usuarios al mismo tiempo de proteger los derechos sobre dichas obras, proponen modificaciones a con el objetivo de lograr que se respeten de manera armónica el derecho de autor y el derecho de los usuarios, fortaleciendo la confianza de ambos respecto del entorno digital. Además, argumentan que ello permitirá también detonar la economía basada en la explotación de obras en formato digital y propiciará el surgimiento de nuevos modelos de negocio que permitan una mejor remuneración para los creadores y un menor costo de acceso para los usuarios.

Como legisladores, atendiendo que dentro de sus funciones está el trabajar para que la población cuente con las herramientas que le permita incrementar su competitividad sin que ello implique un menoscabo en sus derechos, y que es su deber preservar la cultura nacional y procurar que las obras de los creadores mexicanos se difundan de la manera más amplia en un ambiente de legalidad y seguridad jurídica, proponen la iniciativa que origina ésta investigación.

La iniciativa se compone de 16 artículos y un único artículo transitorio. Independientemente de que en el ANEXO 1 de éste trabajo de investigación agregó la Iniciativa presentada a la letra, voy a exponer brevemente los puntos que considero más relevantes.

En lo relativo a las modificaciones a la Ley Federal del Derecho de Autor, se pretende lo siguiente:

1.- Modificar el artículo 16, fracción III, en relación a la comunicación pública, añadiendo que ésta consistirá también en la puesta a disposición (de las obras), de tal forma que el público pueda acceder a ellas desde el lugar y momento que elija.

2.-Se adiciona un inciso a la fracción II del artículo 27, que tal y cómo ya vimos, es una propuesta con precedentes, y cuya importancia es indiscutible.

Sobre lo que los titulares de derechos patrimoniales (de una obra) podrán autorizar o prohibir, se añade en un nuevo inciso "la puesta a disposición", por cualquier medio de tal forma que el público puede acceder a ellas desde el lugar y el momento que elija.

La relevancia de esto es fundamental, al hablar de *puesta a disposición*, atendemos a una prerrogativa exclusiva del titular de los derechos de la obra. Una persona no debe poner a disposición el trabajo de otra persona si no tiene la autorización para hacerlo. No se puede concebir una sociedad dónde un acto cómo ese sea legítimo, Ahí radica la importancia de dicho concepto.

3.- Se añade una fracción al artículo 125, sobre los derechos que tienen los editores para autorizar o prohibir. Ahora, también podrán autorizar o prohibir la puesta a disposición de sus libros, por cualquier medio, de tal forma que el público pueda acceder a ellos desde el lugar y momento que elija.

4.- Al igual que los editores de obras literarias, los productores de fonogramas también podrán autorizar o prohibir la puesta a disposición de sus fonogramas. Mismo que se propone al añadir la fracción VI I artículo 131.

5.-De la misma forma, los organismos de radiodifusión podrán autorizar o prohibir la puesta a disposición de sus emisiones. Hecho que consta en la propuesta de añadir la fracción VII al artículo 144.

6.- En cuanto al artículo 151, que expresa lo que no constituye una violación a los derechos que se tienen sobre la obra, se propone añadir un artículo 151 bis, mismo que especifica que lo dispuesto en la fracción 1 del artículo 151, que a la letra expone "*no se persiga un beneficio económico directo*", no será aplicable cuando la utilización implique la comunicación pública a través de una red pública de telecomunicaciones, sin la debida autorización.

7.-Se reforma el artículo 231, fracción III, para constituir como infracción en materia de comercio el "poner a disposición" del público en general, obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por los derechos de autor, sin su debida autorización, realizada con fin de lucro directo o indirecto.

8.-Se reforma el artículo 235, añadiendo a las facultades de los Tribunales Federales y al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el ordenar a los proveedores de servicios de acceso a internet la suspensión del acceso a sitios que, sin la debida autorización de los titulares de los derechos correspondientes, pongan a disposición del público, distribuyan o faciliten la reproducción no autorizada de obras, producciones o transmisiones.

9.- Se adicionan los artículos 235 bis y 235 bis 1:

235.-Se entiende por infracciones cometidas en contra del derecho patrimonial de autor o derecho conexo a través de una red pública de telecomunicaciones la reproducción, la comunicación pública o la transmisión mediante una red pública de telecomunicaciones de obras literarias o artísticas, fonogramas, videogramas, interpretaciones o ejecuciones, señales de organismos de radiodifusión o ediciones protegidos por los derechos de autor o derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares.

235 bis 1. Las infracciones cometidas en contra del derecho patrimonial de autor o derecho conexo a través de una red pública de telecomunicaciones serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa de treinta hasta veinte mil días de salario mínimo.

Además, el Instituto podrá ordenar la cancelación de la cuenta que el infractor utiliza para administrar los archivos hospedados en algún sitio o servicio accesible a través de una red pública de telecomunicaciones, el titular de la cuenta de acceso a una red pública de telecomunicaciones responderá por las sanciones derivadas de las infracciones cometidas en contra del derecho patrimonial de autor o derecho conexo a través de una red pública de telecomunicaciones.

10.- Se adiciona la fracción IV al artículo 424 del Código Penal Federal, en relación a la sanción que amerita poner en disposición del público; sin la autorización debida, enlaces o archivos electrónicos que permitan la reproducción, distribución o comunicación pública de obras protegidas, siendo ésta meritoria de prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días de multa.

Además, la propia iniciativa establece en sus seis primeros artículos, el método práctico para éstas nuevas adecuaciones, modificando algunas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, rescato los puntos importantes:

1.- Se añaden los términos *derechos de autor* y *derechos conexos* en materia de comercio, a las investigaciones que puede realizar el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad Industrial, dentro de sus facultades, con motivo de investigar presuntas infracciones administrativas, ordenar y practicar visitas de inspección, requerir información y datos, así como ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos correspondientes. Todo ello modificando la fracción V, del artículo 6°.

2.-Reformando la fracción III del artículo 189, se añade *dirección de correo electrónico* a los datos generales que deberá contener la solicitud de declaración administrativa que se pretenda interponer.

3.-Sobre los procedimientos de declaración administrativa relativos a la violación de alguno de los derechos que protege la Ley, el Instituto también podrá adoptar el "ordenar a los proveedores de servicios de acceso a internet la suspensión del acceso a sitios que, sin la debida autorización de los titulares de derechos correspondientes, pongan a disposición del público, distribuyan, faciliten la reproducción no autorizada de obras, producciones o transmisiones o comercialicen productos en infracción a los derechos protegidos por la Ley de Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor", al modificar el artículo 199 BIS.

4.- Se adicionan dos capítulos, el IV y el V, al Título Sexto de la Ley, con el objetivo de determinar el procedimiento del aviso preventivo, y sobre la infracción en materia de derecho patrimonial de autor o derecho conexo a través de una red de telecomunicaciones, respectivamente.

En el capítulo IV, respecto al aviso preventivo, se especifica que el Instituto notificará un aviso preventivo al presunto infractor en materia de derecho patrimonial de autor o conexo a través de una red de telecomunicaciones. Por medio de él, el IMPI informará al titular de la cuenta la posible comisión de actos que ameritan infracción.

En casos en que el Instituto notifique un aviso preventivo, ordenará al proveedor de servicios para que en un plazo de tres días proporcione la información necesaria para conocer la dirección IP, o cualquier elemento que identifique la cuenta del presunto infractor. Una vez proporcionada la información por el proveedor de servicios, el Instituto notificará el aviso preventivo al titular de la cuenta que haya sido utilizada para cometer la presunta infracción.

En el capítulo V, sobre la infracción en materia de derechos patrimoniales de autor o derecho conexo, se establece que mediante la solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de derecho patrimonial de autor, cualquier persona podrá solicitar por escrito al Instituto la declaración administrativa de infracción prevista en el artículo 235 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, y éste podrá ser de oficio o a petición de parte.

En dicha solicitud, se deberá proporcionar el nombre del solicitante, o de su representante, y el domicilio para oír y recibir notificaciones. Así como información que identifique la dirección IP del presunto infractor, o la dirección IP asociada al

servidor mediante la cual se hospeda o se pone a disposición la obra, fonograma, videograma, etc, objeto de la presunta infracción. El objeto de la solicitud, en términos claros y precisos, incluyendo la descripción de la obra posiblemente infringida, la descripción de los hechos y los fundamentos de derecho.

Para efectos del procedimiento de infracción, directamente o a través de su apoderado legal, o la sociedad de gestión colectiva que lo represente, se podrá solicitar al Instituto que requiera al proveedor de servicios que proporcione, dentro de un plazo de tres días, la información que facilite la identificación del presunto infractor, o de la cuenta empleada para perpetrar la infracción.

Una vez recibida la información, el Instituto notificará al presunto infractor sobre la posible infracción. Éste, tendrá un plazo de diez días para manifestar ante el Instituto sus excepciones y defensas, acompañadas de su nombre, o de su representante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa y los fundamentos de derecho.

El Instituto podrá:

I-Ordenar al presunto infractor y en su caso al proveedor de servicios, el cese de la reproducción, la comunicación pública y la transmisión de las obras objeto de una posible infracción.

II. Ordenar se restrinja la cuenta empleada por el presunto infractor, cuando las medidas previstas en la fracción anterior no sean suficientes para prevenir o evitar la violación a lo dispuesto por el artículo 235 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por su parte, el Instituto requerirá al solicitante que:

I. acredite ser el titular del derecho y cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La existencia de una violación a su derecho;
- b) Que la violación a su derecho sea inminente;
- c) La existencia de la posibilidad de sufrir un daño irreparable, y
- d) La existencia de temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren.

II. Otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida, y

III. Proporcione la información necesaria para la identificación de la dirección IP del presunto infractor o el localizador uniforme de recursos, o la dirección IP asociada al servidor mediante la cual se hospeda o se pone a disposición la obra donde se cometa la violación al derecho patrimonial de autor o derecho conexo.

Para determinar el importe de la fianza el Instituto tomará en consideración los elementos que le aporte el titular del derecho así como los que se desprendan de las actuaciones en el expediente. El importe de la contrafianza comprenderá la cantidad afianzada por el solicitante de las medidas y un monto adicional de cuarenta por ciento sobre el que se hubiere exhibido para la fianza.

El Instituto podrá requerir al solicitante la ampliación de la fianza, únicamente cuando de la práctica de las medidas se desprenda que la otorgada inicialmente resulta insuficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar

a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida. En el mismo sentido, el Instituto podrá ordenar el incremento de la contrafianza.

La persona en contra de quien se haya ordenado alguna de las medidas a que se refiere el Artículo 202 bis 12 de esta Ley, tendrá un plazo de diez días para presentar ante el Instituto las observaciones que tuviere respecto de dicha medida.

El solicitante de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 202 bis 12 será responsable del pago de los daños y perjuicios causados a la persona en contra de quien se hubiesen ejecutado cuando la resolución definitiva que hubiese quedado firme sobre el fondo de la controversia declare que no existió violación a los derechos del solicitante, y cuando se haya solicitado una medida provisional y no se hubiese presentado la demanda o solicitud de declaración administrativa de infracción, dentro de un plazo de tres días contado a partir de la ejecución de la medida.

Por último, se establece que el Instituto podrá solicitar la cooperación de las instancias extranjeras o internacionales correspondientes que sean necesarias para llevar a cabo el procedimiento a que se refiere la constitución de la infracción en materia de derecho patrimonial de autor o derecho conexo a través de una red pública de telecomunicaciones.

.5 PERCEPCIÓN SOCIAL

Al igual que en ACTA o SOPA, el elemento más importante de ésta iniciativa es la controversia que genera. En un país con 112 millones de personas, de las cuales la población entre 12 a 44 años se compone de 50.1 millones de personas, mismas de las cuales el 57%, que en cifras representa a 28-4 millones de personas que se han conectado a internet, es difícil establecer límites.

Como ya lo mencioné, al crecer en un mundo donde el internet está en todas partes, cualquier elemento que quiera restringirlo va a suscitar desacuerdo, pero es por lo mismo que se debe tener en cuenta el panorama completo. No se puede criticar algo que no se ha leído, ni entendido. Mucho menos se puede querer defender un *derecho* cuando dicho *derecho* violenta el de otra persona.

Es por los mismos avances tecnológicos por lo que hoy en día se puede conocer la percepción social en tiempo real. Twitter ha contribuido en gran parte a eliminar barreras de información, y a que los usuarios del micro-blog obtengan información de cualquier hecho a segundos de haber ocurrido, crear tendencias y discutir cualquier cosa de interés social de manera global e interactiva.

El pasado 3 de diciembre de 2013, se presentó ante el Congreso de la Unión una iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, de la Ley Federal del Derecho de Autor y del Código Penal Federal, misma que da origen a este trabajo de investigación, suscrita por dos diputados del grupo parlamentario del PRI.

Esa misma semana comenzó la movilización por Twitter que mostraba el descontento generalizado de los usuarios de internet a la iniciativa presentada.

Como respuesta, la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas (AMPROFON), organización sin fines de lucro establecida en 1963 que agrupa a diversas compañías discográficas nacionales y trasnacionales que representan alrededor del 80% del mercado en México, mismas que son líderes en producción y ventas en el país, de cuyas funciones se desprende la representación y apoyo con todo tipo de autoridades gubernamentales para la defensa de los derechos e intereses comunes de sus asociados, defendiendo sus intereses y teniendo conocimiento de que dichas reformas traerían beneficios a la industria musical comenzó una campaña por el mismo medio, Twitter, donde a través del *hashtag* #MúsicaLegalSí incentivaron a valorar el trabajo de todos las personas que trabajan en la elaboración de una canción, y respetándolo, adquirir el producto de manera legal. Artistas, intérpretes y demás personalidades rápido se unieron a la campaña y argumentando con sus opiniones defendían el pago justo por una canción.



Alejandro Fernandez
@alexoficial

Gracias por apoyarme viniendo a mis shows, comprando mis discos y descargando/usando mi música legalmente en internet. #MúsicaLegalSí



Critería Ent.
@Criteriaent

¿Sabes qué tiene en común un doctor, un contador y un músico? ¡Todos trabajamos mucho! Gracias por darle valor a la musica. #MúsicaLegalSí



Amprofon
@Amprofon

Gracias por apoyar la música legal!
#MúsicaLegalSí



Sony Music México
@sonymusicmexico

¿Y tú... a qué artista amas suficiente para decir #MúsicaLegalSí?



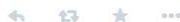
Reik
@ReikMX

Nos echamos la mano todos si protegemos lo que más nos gusta: la música
#MúsicaLegalSí



Warner Music México
@warnermusicmex

Si crees en la música, ayúdanos a seguir creándola para ti. #MúsicaLegalSí



Es importante que los usuarios de las plataformas digitales adquieran una cultura sobre la importancia de consumir música de manera legal, misma que incentiva más y mejores creaciones, mejor calidad y beneficio a sus artistas favoritos.

Por su parte, la Coalición por el Acceso Legal a la Cultura *CALC*⁵⁷, asociación civil que agrupa a todos los sectores culturales y creativos de México, creada con el fin de promover y defender los Derechos de Autor y Derechos Conexos, creó la campaña, por el mismo medio, llamada #TodosCreamos, por la cual incentivan el respeto a los creadores y a su labor, de la necesidad de su protección efectiva, propiciando un mercado cultural dónde la gente consume de manera legal las obras, así como fomentar la cultura nacional e incentivar a la innovación. Además, con la plena intención de inculcar el respeto a todo el proceso creativo que conlleva una obra.

Por otro lado, además de los usuarios, la Asociación Mexicana de Internet *AMIPCI* expuso en siete puntos⁵⁸ su postura respecto a la iniciativa de ley:

1.- Es contraria a Ley de Telecomunicaciones. De acuerdo con la *AMIPCI*, la iniciativa priista va en contra de la reciente reforma constitucional en materia de Telecomunicaciones y a la Estrategia Digital Nacional, planteada por el Ejecutivo para masificar el acceso al conocimiento y a la cultura por medio del Internet y hacer más competitivos a los agentes económicos. Las

⁵⁷ La *CALC* es una asociación civil conformada por 28 asociaciones, que agrupa a todos los sectores culturales y creativos de México, creada con el fin de promover y defender los Derechos de Autor y Derechos Conexos, así como el de ser el interlocutor con las distintas instancias del Gobierno y los Poderes de la Unión para la toma de decisiones en materia de cultura.

⁵⁸ “*AMIPCI RESPONDE A LEY SOPITA DEL PRI*” Disponible en: <http://eleconomista.com.mx/tecnociencia/2014/03/04/amipci-responde-ley-sopita-pri>

telecomunicaciones constituyen un servicio público de interés general que debe ser prestado en condiciones de acceso libre.

2.- Protección a derechos de autor. Internet actualmente ya es generadora de protección autoral, mediante diversos programas de cómputo, obras audiovisuales, etc., a costos mucho menores para los usuarios.

3.- Piratería física vs Digital. Trata diferenciadamente los delitos contra los derechos de autor cometidos por medio de las redes públicas de telecomunicaciones (Internet) en comparación a los cometidos por otros medios, ¿se debe privilegiar a la piratería física sobre la digital?

4.- Lastima derechos de usuarios. Al pretender proteger los derechos de autor y derechos conexos, lastima otros derechos de los usuarios, desde los denominados derechos humanos fundamentales como el acceso a la información; la privacidad y la confidencialidad de sus comunicaciones; la protección de su identidad; el derecho al debido proceso, la equidad, y vulnera el acceso a un servicio público de interés general.

5.-Prejuzga y limita derechos. Establece medidas precautorias y coercitivas antes de haber juzgado sobre la ilegalidad de la práctica, con garantías irrisorias. Incorpora medidas precautorias no previstas en el marco legal mexicano, así como restringe derechos con base en meras presunciones.

6.-Penalización a administradores. No considera que los prestadores de servicio y administradores de sitios no conocen y por tanto son ajenos al contenido que los usuarios ponen en su

sitios o transmiten o ponen a disposición de otros, suponiendo sin conceder que ello fuera ilegal y sin embargo se pretende que juzguen la legalidad del contenido almacenado o difundido por sus usuarios (sin ser autoridad en la materia) o de lo contrario sean corresponsables con pena de entre 6 a 72 meses de prisión (al nivel de un delito grave). Pero además sin garantizar los posibles daños y perjuicios que ello pueda ocasionar en caso de que no se demuestre la conducta ilegal.

7.-México ya protege derechos de autor. Pretende sustituir el actual procedimiento judicial de protección a los derechos de autor que funciona correctamente en la actualidad, respetando los derechos de todas las partes y establece un juicio justo, mismo que en día es cumplido por todos los prestadores de servicio. México actualmente ya es uno de los países que mejor protege los derechos de los autores y artistas. Actualmente en las negociaciones del TPP se discute sobre la regulación para proteger los derechos de autor, los derechos de los usuarios y las salvaguardas para limitar la responsabilidad de los prestadores de servicio, aún no hay acuerdos finales al respecto, mismos que la legislación mexicana deberá incorporar en su momento.

Platicando con expertos en la materia, y cuyas labores diarias tienen completa relación con el tema de ésta investigación, confirmo que ésta iniciativa es la respuesta a la problemática que se presenta en nuestro país respecto a la violación constante a obras protegidas. Hecho que al ser personal y constante pareciera irrelevante, pero ha traído consecuencias de todo tipo a la industria musical, cinematográfica, y a la sociedad en general.

Para Gilda González, directora de la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas y Videogramas (AMPROFON), la problemática tiene muchas ópticas. En principio, los resultados que los servicios de streaming están ofreciendo a la industria musical en nuestro país demuestran que el usuario sí está dispuesto a pagar y a utilizar servicios legales, pero no todos saben cómo hacerlo.

El acceso a internet en México lamentablemente no es tan amplio como en otros países, hecho que genera dificultades en el mercado. Si se pretende que el internet sea el nicho de ventas, se necesita un acceso a internet que abarque a mayor cantidad de la población.

Independientemente del crecimiento de los servicios que ofrecen música por streaming, la venta de música por descarga es hoy en día lo que lidera el mercado. Al cierre del primer semestre de 2014, las ventas digitales representaban ya el 59% de las ventas totales de música en nuestro país. Aun existiendo personas que buscan el producto físico, es probable que en algunos años los formatos tradicionales tiendan a desaparecer.

En una entrevista para Excélsior TV, la directora de AMPROFON explicó tres mecanismos internacionales que han sido efectivos para el problema que presentan los derechos de autor en internet:

- Aviso al usuario.- Advertir al consumidor que está utilizando plataformas ilegales. Haciendo referencia al sistema de los tres strikes (cómo el de la ley HADOPI) a su controversia y al objetivo que dicho sistema que es el educar al usuario.
- Impedir que las plataformas ilegales entren al país.- Se hace mediante petición judicial, demostrando que siendo titular de derecho no se otorgó una autorización y solicitando que dicho sitio no entre a México.

- Evitar la sustentabilidad de los sitios ilegales.- entendiendo que la forma en que los sitios ilegales se mantienen es a través de la publicidad que ofrecen, se dialoga con las grandes marcas que utilizan los banners en dichos sitios y se les notifica que son ilegales, por lo que en decisión propia retiran el dinero que ofrecían por dicha publicidad y evitan asociarse con el sitio.

Hablando del sistema de avisos y remociones, mismo que aun siendo efectivo no presenta gran impacto por la fuerza y facilidad de distribuir un archivo en internet, en palabras de Gilda Gonzáles la verdadera forma de combatir la piratería es ofrecer un mercado competitivo. Existen veintiséis plataformas digitales legales para consumir música en México, se debe educar al usuario y al mismo tiempo ofrecerle las medidas necesarias para adquirir productos de forma legal.

En su opinión, nuestra legislación sí necesita modificaciones. Nuestras leyes no están adecuadas a los tratados internacionales.

Cómo lo vimos anteriormente, la Ley Federal del Derecho de Autor necesita que se le agregue el término "puesta a disposición" a la fracción primera de su artículo 27, relativo a las facultades del titular de los derechos para autorizar o prohibir acciones sobre su obra, pues ésta es una prerrogativa única de dicho titular.

Si se logran ese tipo de modificaciones en la ley, se va a lograr también que el internet sirva como la herramienta que es, dónde la conducta del usuario sea la correcta. Además, menciona una apatía por parte de los impartidores de justicia a cualquier tema que involucre el internet, un mundo desconocido en el que pocos se quieren meter. Dentro de sus funciones, AMPROFON está dialogando con los jueces y explicando la importancia de éste tema, demostrando que el internet es sólo el campo, y la conducta es ilícita en internet o fuera de él.

Para Alfredo Tourné, abogado en Propiedad Intelectual y director de la Asociación Protectora de Cine y Música (APCM⁵⁹) opina que las industrias de contenidos más afectadas son las de la música, el cine, los libros y los videojuegos.

En sus palabras, la APCM defiende la iniciativa de ley que regula el comportamiento de usuarios en internet respecto a las obras protegidas, o contenidos que no son de su propiedad, opina que es necesaria para llegar a un equilibrio y balance en el entorno digital.

Admite que en la parte de infractores, no existe una definición de quién es, sino lo qué hace, la conducta, que es la puesta a disposición, acto que puede hacerse un usuario en el sitio, o el sitio a través de su administrador. El infractor es quién comete esa conducta. Si una persona como usuario entra al sitio y pone a disposición los contenidos, el infractor es la persona, no el sitio. Aplica en ambos sentidos.

En su opinión, respecto a las multas establecidas que oscilarían entre 30 a 20 mil días de salario mínimo vigente, que en cifras representarían cerca de 1.26 millones de pesos, y que para los administradores son de seis meses a seis años de prisión y 189 mil 360 pesos, existe un balance, porque no todos los usuarios cometen las mismas infracciones.

Preguntándole sobre su opinión al descontento social que éste tipo de iniciativas genera, me comenta que se debe a desinformación. Que es interesante escuchar a los opositores porque por lo general, no cuentan con fundamentos para argumentar su descontento y que en la mayoría de las ocasiones no han leído la iniciativa. Me propuso preguntarle a personas cuya ideología va contra la iniciativa

⁵⁹ La Asociación Protectora de Cine y Música, es la entidad que encabeza la campaña anti-piratería, la cual realiza acciones de prevención, y coadyuva con las autoridades competentes en combatir y castigar éste delito.

una simple frase, "¿Consideras los derechos de autor deben respetarse?" y en caso de contar con una respuesta afirmativa, preguntar de nuevo "¿Y cómo debe realizarse dicha protección en el entorno digital?". Las respuestas tuvieron una constante, las personas coinciden en que los derechos de autor deben ser respetados, pues forman parte de un patrimonio, son resultado de un esfuerzo, son producto de una creación intelectual y como cualquier otra profesión, merecen ser reconocidas como tal. La forma de protección ideal se dará adecuando la normatividad actual y adquiriendo hábitos culturales dónde adoptando la calidad de usuario responsable, respetemos el trabajo ajeno, respetemos que una obra, al ser resultado del intelecto de otra persona, no nos pertenece aunque podamos disfrutarla, y que hoy en día podemos encontrarnos directamente con la cultura a través de plataformas accesibles que en décadas pasadas parecían inimaginables. Dejando atrás los grandes soportes con sus complicados procesos de reproducción, su fragilidad, la facilidad de perder calidad, problemas tiempos de exportación de obras de un país a otro, el internet hoy en día nos acerca a prácticamente todo. Es probablemente la mejor herramienta que se ha inventado. Sólo hay que saber utilizarlo.

4.5 MITOS Y VERDADES

<p>¿QUÉ BUSCA ESTA INICIATIVA?</p>	<p>Adecuar el marco jurídico vigente al entorno digital con la finalidad de proteger en este todas aquellas obras protegidas por el derecho autor y los fonogramas y libros protegidos por los derechos conexos, y que de esta forma exista un respeto a la legalidad. Se busca disuadir la puesta a disposición sin autorización de obras protegidos.</p>
<p>¿LOS USUARIOS COMUNES DE INTERNET SERÁN CONSIDERADOS INFRACTORES?</p>	<p>No, el usuario común no está contemplado dentro de las sanciones que propone la Iniciativa. La ley busca que una vez que la Autoridad competente (IMPI) así lo determine, los proveedores de servicios de acceso a internet (ISPs) suspendan el acceso a sitios web que, sin la debida autorización de los titulares de los derechos correspondientes, pongan a disposición del público, distribuyan, faciliten la reproducción no autorizada de obras, o transmisiones o comercialicen productos que infrinjan los derechos protegidos por esta Ley y la Ley Federal del Derecho de Autor. Va en contra de los administradores de los sitios web que sin las licencias pertinentes faciliten la distribución ilegal de obras.</p> <p>No es lo mismo:</p> <ol style="list-style-type: none">1) el que reproduce una obra mediante descarga,2) el que lo comparte en un blog y3) el que tiene los servidores donde esa información se alberga. A los usuarios comunes y corrientes que navegan en internet no les afectará legalmente. Probablemente habría un efecto – sin considerar una afectación- indirecta en otros sentidos; por ejemplo si sancionan o cierran Cuevana.com, un usuario tendrá que buscar la película en un sitio que sí la tenga de manera legal.

	<p>El IMPI podrá enviar a través de los ISPs avisos preventivos a los usuarios, con la finalidad de realizar una concientización y comunicación sobre la puesta a disposición no autorizada de obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.</p>
<p>¿SERÁN VIOLADOS LOS DATOS PERSONALES DE LOS USUARIOS?</p>	<p>No, de ninguna manera existe violación a los datos personales toda vez que la Autoridad competente (IMPI) con fundamento en lo establecido por la fracción VII del artículo 10 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el correlativo artículo 50, fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dictará una resolución en donde solicite a los proveedores de servicios los datos necesarios para identificar al posible infractor. La Ley de Protección de Datos faculta a autoridades competentes, dependencias e instituciones para solicitar a las empresas datos protegidos de clientes y personal, siempre que existan argumentos y que la petición se haga en el marco de procedimiento competente.</p>
<p>¿LA LOCALIZACIÓN DE LA IP ES UN ACTO VIOLATORIO DE DATOS PERSONALES? ¿CÓMO SE OBTIENE?</p>	<p>No, los propios programas Peer-to-Peer (P2P) proporcionan información de manera pública de las IP que ponen a disposición las obras, esto debido a que el sistema p2p se basa en la conexión simultanea de ordenadores.</p> <p>La dirección IP es la información que todo dispositivo o computadora necesita para conectarse, es por ello que es público y aparece de manera abierta en cualquier sitio.</p> <p>Los programas de intercambio de archivos funcionan mediante la comunicación entre pares de una red para la obtención de las obras deseadas. Durante esta comunicación, el programa utilizado despliega la lista de direcciones IP desde las que está obteniendo la obra. Este proceso es automático y necesario para la comunicación entre los usuarios del programa. Se trata de un proceso ajeno a los</p>

	<p>usuarios por lo que no representa ningún tipo de invasión a la privacidad de los mismos.</p> <p>De esta manera, cualquier persona puede utilizar los mismos programas para intercambio de archivos a fin de generar una lista de las direcciones IP que están poniendo a disposición de terceros todos los vínculos donde se encuentran las obras protegidas sin contar con la autorización del titular, es decir el propio programa proporciona la información necesaria para realizar el procedimiento de aviso.</p>
<p>¿EL PROCEDIMIENTO ES VIOLATORIO A LA PRIVACIDAD DE LOS USUARIOS? ¿CÓMO FUNCIONA?</p>	<p>No, a continuación se detalla el procedimiento sencillo y sin violaciones hacia el usuario o hacia la libertad de expresión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El titular de los derechos solicita la descarga de una obra; 2. El programa obtiene la obra y al mismo tiempo despliega las direcciones IP de los usuarios que ponen a disposición la obra sin la debida autorización; 3. El titular recaba las direcciones IP; 4. El titular entrega las direcciones IP al IMPI y realiza la petición para que el IMPI solicite la información de los usuarios de dichas IPs; 5. EL IMPI solicita al proveedor de servicios la información de los usuarios de las IP's; 6. El proveedor de servicios recibe la lista de IPs y genera el archivo con la información de los usuarios de las mismas; 7. El proveedor de servicios entrega la información al IMPI; 8. El IMPI realiza las notificaciones vía correo electrónico y registra la incidencia; 9. El usuario recibe la notificación; 10. Se lleva a cabo el procedimiento propuesto en la iniciativa.
<p>¿POR QUÉ LA NOTIFICACIÓN SE REALIZARÍA A TRAVÉS DE UN CORREO ELECTRÓNICO?</p>	<p>La notificación se realiza a través de un correo electrónico por constituir el único medio conocido de contacto, además de ser un medio ágil y eficiente para los fines que se persiguen. Por otro lado, es idóneo debido a que es un dato que el propio usuario proporciona al proveedor de servicios y que ha sido validado</p>

	<p>por este último.</p> <p>En este orden de ideas, se libra el obstáculo de notificar los avisos a domicilios que no correspondan al usuario. Además, como se ha establecido, resulta ágil, con un bajo costo y con una facilidad de seguimiento que no proporciona el correo postal.</p> <p>Ahora bien, considerando que el daño que se causa a los titulares es inminente y se agota de forma inmediata, el correo electrónico resulta indispensable en este procedimiento ya que la notificación será recíproca al ser inmediata, a diferencia de los días que transcurren para que se elabore una notificación enviada por correo postal.</p>
<p>¿SE DEJA AL PRESUNTO INFRACTOR EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN? ¿EXISTE ALGÚN MECANISMO DE DEFENSA?</p>	<p>No se deja al presunto infractor en un estado de indefensión. El presunto infractor tendrá un plazo de diez días hábiles para manifestar ante el IMPI lo que a su derecho convenga, por lo tanto sí tiene la oportunidad de aportar los elementos probatorios que considere pertinentes.</p> <p>La contestación que presente ante el IMPI el presunto infractor deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre del presunto infractor y, en su caso, de su representante; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Excepciones y defensas; IV. Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa, y V. Fundamentos de derecho.
<p>¿INHIBE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN?</p>	<p>No, de ninguna manera contempla el monitoreo de todo lo que se transmite en la red. Al contrario, establece solamente la protección a las obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, haciendo la distinción de que las obras no protegidas por esta Ley y que voluntariamente se ponen a disposición en el entorno digital, seguirá conservando esa calidad.</p>

<p>¿POR QUÉ ESTA INICIATIVA INCLUYE LA POSIBILIDAD DE BLOQUEAR EL ACCESO A SITIOS QUE PERMITEN EL INTERCAMBIO DE OBRAS PROTEGIDAS POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, SIN LA AUTORIZACIÓN DE LOS TITULARES RESPECTIVOS?</p>	<p>Esta iniciativa tiene como intención mitigar de fondo el problema de la piratería en el entorno digital, por lo tanto, una solución más práctica consiste en no permitir que sitios que son preponderantemente piratas tengan presencia en el territorio nacional.</p>
<p>¿CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS EN CONTRA DE LOS INFRACTORES QUE VIOLAN LOS DERECHOS PROTEGIDOS POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL ENTORNO DIGITAL?</p>	<p>Las sanciones que establece la Ley Federal del Derecho de Autor para las personas que sean declaradas infractoras de derechos pueden ser, desde una multa entre treinta hasta veinte mil días de salario mínimo vigente (dependiendo de la gravedad de la infracción), hasta la cancelación de la cuenta del infractor. Otro tipo de consecuencias legales son las establecidas por la vía penal, que pueden ser penas privativas de la libertad de seis meses a seis años, aunado a una multa de trescientos a tres mil días de salario mínimo vigente. Independientemente de las sanciones administrativas y penales, existen las que proceden por derecho civil al afectado, ya que se realizó una afectación a sus derechos por lo cual procedería el iniciar acciones por daños y perjuicios.</p>
<p>¿SE ESTABLECE ALGÚN TIPO DE SANCIÓN MÁS ESTRICTA EN CASO DE INCIDENCIA DE UN INFRACTOR DE DERECHOS EN EL ENTORNO DIGITAL?</p>	<p>En el caso de incidencia de una persona que haya sido declarado como infractor anteriormente, su actuación sería considerada como un elemento que agrave la sanción correspondiente.</p>

CONCLUSIONES

Mi principal objetivo con ésta investigación es demostrar la importancia que deben tener los derechos de autor y el poco respeto que se les otorga. Habiendo expuesto los conceptos básicos de la forma más universal que encontré, considero que por medio de éste trabajo demuestro mi principal intención: exponer la necesidad de una actualización en nuestra legislación que regule las violaciones a derechos de autor que se realizan día con día en internet.

Como mexicanos, debemos entender que una parte importante de nuestra cultura reside esencialmente en las industrias culturales, por un lado por su aportación artística y cultural, y por otro su aportación a la actividad económica. Sabiendo eso no podemos atentar contra nuestra propia cultura al cometer violaciones a los derechos de sus titulares.

Las evoluciones tecnológicas, como el MP3 y el internet, han favorecido un mayor acceso a formas de comunicación e intercambio de información. Dicha herramienta debería emplearse para la difusión de obras artísticas y generar una cultura global, pero son esas mismas evoluciones las que han puesto al alcance de muchos las obras o creaciones intelectuales sin contar con la autorización de los titulares de derecho respectivos. Las nuevas tecnologías, lejos de ser utilizadas como las herramientas que son, han originado nuevas modalidades de infracción a los derechos de autor que atentan contra el patrimonio de los autores y contra las industrias culturales, hecho que directamente ha contribuido a daños patrimoniales al país.

El vacío legal existente en nuestro país, en lo respectivo al entorno digital, ha causado repercusiones en los derechos de diferentes sectores, siendo la afectación más evidente la violación a derechos de autor.

La protección de los derechos de autor se encuentra reconocida en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores...para la producción de sus obras...”*. En consecuencia, es obligación del Estado modernizar y/o actualizar el marco jurídico vigente, con el fin de hacerlo eficiente en beneficio de la población y que corresponda a la realidad que representa evolución en la tecnología. Asimismo, la Ley Federal del Derecho de Autor reconoce, en el artículo 1o., que tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación.

La descarga, el intercambio de archivos y la *puesta a disposición* de contenidos en el entorno digital sin la autorización de los titulares de los derechos respectivos han proliferado de manera impune ante la falta de regulación para la protección en medios digitales de los derechos de autor. La carencia de un marco jurídico adecuados a las nuevas herramientas y de mecanismos de impartición de justicia eficientes ha contribuido a limitar el crecimiento del mercado digital de música, películas y libros, además de reducir el número de fuentes de empleos formales.

Como ya vimos, el problema de la puesta a disposición de contenidos sin la debida autorización no es un problema exclusivo de nuestro país, sino internacional, lo que ha llevado a varios países a tomar medidas efectivas para enfrentar la problemática.

Por todo lo anterior, y por todo lo expuesto en éste trabajo de investigación, concluyo:

Primera.- Es necesario que como sociedad tomemos conciencia de lo que es una obra y lo que representa. Que tengamos una visión de ella más amplia que la que el beneficio personal que su disfrute nos otorga. Se debe apreciar el proceso creativo que da origen a una obra de cualquier tipo, y con base en ello darle el valor moral y patrimonial que ésta representa para su autor.

Segunda.- Un error en la identificación del autor con su obra impide el ejercicio de cualquiera de sus derechos. De la misma forma, el otorgamiento del reconocimiento en favor de una persona distinta al autor, la convertiría en un plagio.

Tercera.- Internet no es un territorio sin ley. Es inminente la necesidad de una actualización en nuestra legislación que frene las violaciones a derechos de autor que se cometen en el entorno digital, y todo lo que ella conlleva.

Cuarta.- Es necesario que en el intento de lograr una protección a los derechos de autores y titulares, exista el correcto equilibrio entre protección a derechos de titulares y protección a derechos fundamentales de los usuarios. Con el correcto balance nunca se atentará contra la libertad que los usuarios disfrutaban al usar Internet, misma libertad que de ninguna manera puede violentar derechos de terceros.

Quinta.- La conjunta defensa de la propiedad intelectual y la libertad de expresión es necesaria, pero mientras se siga confundiendo censura o represión con una aplicación estricta de la Ley no podremos vivir en un auténtico Estado de Derecho.

Sexta.- Una correcta protección autoral traerá beneficios nacionales en diferentes sectores. Teniendo presente que uno de los objetivos de la propiedad intelectual es el incentivar y motivar la creatividad, el contar con un marco jurídico adecuado nos dará la posibilidad de desarrollar más y mejores creaciones intelectuales, mismas que se proyectarán en la actividad económica del país, en la cultura, así como en la formación de empleos formales

Séptima.-En un sistema económico de libre mercado resulta necesario que la difusión de la cultura sea rentable. Producir contenidos y comercializarlos debe traer beneficios económicos para las personas que invierten su intelecto y creatividad en ellos.

Octava. La percepción social negativa que se presenta por la Iniciativa de Ley es respuesta a los antecedentes nacionales e internacionales que tuvieron objetivos similares, pero es importante conocer a fondo los fundamentos de derecho de la oposición.

Novena.- La iniciativa con proyecto de decreto presentada el 3 de diciembre de 2013 es una opción viable y bien realizada para enfrentar el problema que presenta ésta materia en nuestro país. La legislación mexicana no está adecuada a los tratados internacionales, hecho que entorpece la protección intelectual al encontrar vacíos legales en nuestra legislación.

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS AURORA DENISSE UGALDE ALEGRÍA Y HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Los suscritos, Aurora Denisse Ugalde Alegría y Hector Humberto Gutierrez de la Garza, diputados, integrantes de la LXII Legislatura, y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 6, fracción I y IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6o., fracción V, 189, fracción III, 199 bis 1, párrafo segundo, de la Ley de la Propiedad Industrial, 16, fracción III, 231, fracción III, y 235 de la Ley Federal del Derecho de Autor; y adiciona una fracción VII al artículo 199 bis, una fracción IV al artículo 199 bis 1, un Capítulo IV “Del aviso preventivo”, y un Capítulo V “De la infracción en materia de derecho patrimonial de autor o derecho conexo a través de una red pública de telecomunicaciones” al Título Sexto, y un segundo párrafo al artículo 207 de la Ley de la Propiedad Industrial, un inciso d) a la fracción II del artículo 27, una fracción IV al artículo 235, una fracción VI al artículo 131, una fracción VII al artículo 144, artículo 151 bis, y adiciona los artículo 235 bis y 235 bis 1 de la Ley Federal del Derecho de Autor y una fracción IV al artículo 424 del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

Decreto

Que reforma los artículos 6o., fracción V, 189, fracción III, 199 bis 1, párrafo segundo, de la Ley de la Propiedad Industrial, 16, fracción III, 231, fracción III, y 235 de la Ley Federal del Derecho de Autor; y adiciona una fracción VII al artículo 199 bis, una fracción IV al artículo 199 bis 1, un Capítulo IV “Del aviso preventivo”, y un Capítulo V “De la infracción en materia de derecho patrimonial de autor o derecho conexo a través de una red pública de telecomunicaciones” al Título Sexto, y un segundo párrafo al artículo 207 de la Ley de la Propiedad Industrial, un inciso d) a la fracción II del artículo 27, una fracción IV al artículo 235, una fracción VI al artículo 131, una fracción VII al artículo 144, artículo 151 bis, y adiciona los artículo 235 bis y 235 bis 1 de la Ley Federal del Derecho de Autor y una fracción IV al artículo 424 del Código Penal Federal.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 6o., fracción V de la Ley de la Propiedad Industrial para quedar como sigue:

Artículo 6o. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

I a IV...

V. Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial **o derechos de autor y derechos conexos en materia de comercio** ; oír en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial **o derechos de autor y derechos conexos en materia de comercio** ;

Artículo Segundo. Se reforma la fracción III del artículo 189 de la Ley de la Propiedad Industrial para quedar como sigue:

Artículo 189. La solicitud de declaración administrativa que se interponga deberá contener los siguientes requisitos:

I y II...

III. Nombre y domicilio **o dirección de correo electrónico** de la contraparte o de su representante;... En aquellos casos en donde la infracción se cometa mediante páginas electrónicas, será suficiente con hacer la notificación en el correo electrónico.

Artículo Tercero. Se adiciona la fracción VII al artículo 199 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial para quedar como sigue:

Artículo 199 BIS. En los procedimientos de declaración administrativa relativos a la violación de alguno de los derechos que protege esta Ley, el Instituto podrá adoptar las siguientes medidas:

I a VI...

VII. Ordenar a los proveedores de servicios de acceso a internet la suspensión del acceso a sitios que, sin la debida autorización de los titulares de los derechos correspondientes, pongan a disposición del público, distribuyan, faciliten la reproducción no autorizada de obras, producciones o transmisiones o comercialicen productos en infracción a los derechos protegidos por esta Ley y la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo Cuarto. Se adiciona la fracción IV y se reforma el párrafo segundo del artículo 199

BIS 1 de la Ley de la Propiedad Industrial para quedar como sigue:

Artículo 199 BIS 1. Para determinar la práctica de las medidas a que se refiere el artículo anterior, el Instituto requerirá al solicitante que:

I a III...

IV. Proporcione la información correspondiente a la localización de recurso uniforme del sitio mediante el que se cometan las presuntas infracciones establecidas en el artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

La persona contra la que se haya adoptado la medida podrá exhibir contrafianza para responder de los daños y perjuicios que se causen al solicitante de la misma, a efecto de obtener su levantamiento, **salvo en los casos del supuesto establecido en la fracción IV.**

Artículo Quinto. Se adicionan los Capítulos IV y V al Título Sexto de la Ley de la Propiedad Industrial mediante la incorporación de los artículos 202 bis a 202 bis 16 para quedar como sigue:

Capítulo IV Del aviso preventivo

Artículo 202 bis. El Instituto notificará un aviso preventivo a cualquier persona que presuntamente cometa una infracción en materia de derecho patrimonial de autor o derecho conexo a través de una red pública de telecomunicaciones.

Mediante dicho aviso preventivo, el Instituto informará al titular de la cuenta la posible comisión de actos constitutivos de infracción en materia de derecho patrimonial de autor o derecho conexo a través de una red pública de telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 202 bis 1. El Instituto notificará un aviso preventivo de oficio o a petición de parte al titular de la cuenta en la cual se haya detectado la presunta infracción. Al respecto, cualquier persona podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de elementos que éste debe considerar a efecto de practicar la notificación de un aviso preventivo, de considerarlo procedente.

Artículo 202 bis 2. En los casos en que el Instituto notifique un aviso preventivo, ordenará al proveedor de servicios para que en un plazo de tres días proporcione la información necesaria para conocer la dirección IP o cualquier otro elemento que identifique la cuenta del presunto infractor.

Se entiende por proveedor de servicios a la persona que proporcione un servicio de conexión, hospedaje o motor de búsqueda a través de una red pública de telecomunicaciones.

Artículo 202 bis 3. Una vez proporcionada la información por el proveedor de servicios, el Instituto notificará el aviso preventivo al titular de la cuenta que haya sido utilizada para cometer la presunta infracción.

Artículo 202 bis 4. El aviso preventivo que el Instituto notifique a quien presuntamente cometa una infracción en materia de derecho patrimonial de autor o derecho conexo a través de una red pública de telecomunicaciones, es independiente y no es un requisito

previo para la sustanciación del procedimiento administrativo señalado en el Capítulo V del presente Título o cualquier otro procedimiento o acción.

Capítulo V De la infracción en materia de derecho patrimonial de autor o derecho conexo a través de una red pública de telecomunicaciones

Artículo 202 bis 5. Las solicitudes de declaración administrativa de infracción en materia de derecho patrimonial de autor o derecho conexo cometidas a través de una red pública de telecomunicaciones que establece este Capítulo, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala el mismo y las formalidades que esta Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 202 bis 6. Mediante la solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de derecho patrimonial de autor o derecho conexo a través de una red pública de telecomunicaciones, cualquier persona podrá solicitar por escrito al Instituto la declaración administrativa de la infracción prevista en el artículo 235 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor. El Instituto podrá iniciar el procedimiento de oficio o a petición de parte. En el procedimiento de oficio, cualquier persona podrá aportar elementos o indicios que permitan que el Instituto inicie el procedimiento, de considerarlo procedente.

Artículo 202 bis 7. La solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de derecho patrimonial de autor o derecho conexo a través de una red pública de telecomunicaciones que se interponga deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre del solicitante y, en su caso, de su representante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Información que identifique la dirección IP del presunto infractor o el localizador uniforme de recursos, o la dirección IP asociada al servidor mediante la cual se hospeda o se pone a disposición la obra, fonograma, videograma, interpretación o ejecución, señales de organismos de radiodifusión o edición, objeto de la presunta infracción.

El solicitante deberá proporcionar al Instituto al menos uno de los elementos señalados en la presente fracción.

IV. El objeto de la solicitud, detallado en términos claros y precisos, incluyendo la descripción precisa de las obras literarias o artísticas, fonogramas, videogramas, interpretaciones o ejecuciones, señales de organismos de radiodifusión o ediciones posiblemente infringidas, incluyendo de ser posible, su ubicación en la red pública de telecomunicaciones correspondiente,

V. La descripción de los hechos, y

VI. Los fundamentos de derecho.

Artículo 202 bis 8. Para los efectos del procedimiento de infracción en materia de derecho patrimonial de autor o derecho conexo a través de una red pública de telecomunicaciones serán aplicables los artículos 190, 192, 192 bis, 195, 197, 199, 199 bis 1, 199 bis 4, 199 bis 5, 199 bis 6, 199 bis 7, 199 bis 8 y todas aquellas disposiciones previstas por esta Ley en cuestiones de procedimientos administrativos, que no se opongan al procedimiento establecido en el presente Capítulo.

Artículo 202 bis 9. En los casos del procedimiento de infracción en materia de derecho patrimonial de autor o derecho conexo a través de una red pública de telecomunicaciones, el titular del derecho afectado, directamente o a través de su apoderado legal, o en su caso, la sociedad de gestión colectiva que lo represente, podrá solicitar al Instituto que requiera al proveedor de servicios, para que proporcione, dentro de un plazo de tres días, la información que facilite la identificación del presunto infractor o de la cuenta empleada para perpetrar la presunta infracción.

Artículo 202 bis 10. Una vez recibida la información del proveedor de servicios, el Instituto notificará al presunto infractor, acerca de la posible infracción. A la notificación se deberá adjuntar copia de la solicitud de infracción en materia de derecho patrimonial de autor o derecho conexo a través de una red pública de telecomunicaciones.

Artículo 202 bis 11. El presunto infractor tendrá un plazo de diez días para manifestar ante el Instituto lo que a su derecho convenga.

La contestación que dé el presunto infractor deberá contener:

- I. Nombre del presunto infractor y, en su caso, de su representante;**
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;**
- III. Excepciones y defensas;**
- IV. Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa, y**
- V. Fundamentos de derecho.**

Para la presentación del escrito y el ofrecimiento de pruebas será aplicable lo dispuesto en el artículo 190 de esta Ley.

Artículo 202 bis 12. En los procedimientos de declaración administrativa relativos a la violación a lo dispuesto por el artículo 235 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, el Instituto podrá adoptar las siguientes medidas provisionales:

- I. Ordenar al presunto infractor y en su caso al proveedor de servicios el cese de la reproducción, la comunicación pública y la transmisión de las obras literarias o artísticas, fonogramas, videogramas, interpretaciones o ejecuciones, señales de organismos de radiodifusión o ediciones, objeto de una posible infracción.**

II. Ordenar se restrinja la cuenta empleada por el presunto infractor, cuando las medidas previstas en la fracción anterior no sean suficientes para prevenir o evitar la violación a lo dispuesto por el artículo 235 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 202 bis 13. Para determinar la práctica de las medidas a que se refiere el artículo anterior, el Instituto requerirá al solicitante que:

I. acredite ser el titular del derecho y cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La existencia de una violación a su derecho;**
- b) Que la violación a su derecho sea inminente;**
- c) La existencia de la posibilidad de sufrir un daño irreparable, y**
- d) La existencia de temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren.**

II. Otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida, y

III. Proporcione la información necesaria para la identificación de la dirección IP del presunto infractor o el localizador uniforme de recursos, o la dirección IP asociada al servidor mediante la cual se hospeda o se pone a disposición la obra, fonograma, videograma, interpretación o ejecución, señales de organismos de radiodifusión o edición, donde se cometa la violación al derecho patrimonial de autor o derecho conexo a través de una red pública de telecomunicaciones sin que esto se contraponga de ninguna manera con lo establecido en el Artículo 202 bis 12.

La persona contra la que se haya adoptado la medida podrá exhibir contrafianza para responder de los daños y perjuicios que se causen al solicitante de la misma, a efecto de obtener su levantamiento.

El Instituto deberá tomar en consideración la gravedad de la infracción en materia de derecho patrimonial de autor o derecho conexo a través de una red pública de telecomunicaciones y la naturaleza de la medida solicitada para adoptar la práctica de ésta.

Para determinar el importe de la fianza el Instituto tomará en consideración los elementos que le aporte el titular del derecho así como los que se desprendan de las actuaciones en el expediente. El importe de la contrafianza comprenderá la cantidad afianzada por el solicitante de las medidas y un monto adicional de cuarenta por ciento sobre el que se hubiere exhibido para la fianza.

El Instituto podrá requerir al solicitante la ampliación de la fianza, cuando de la práctica de las medidas se desprenda que la otorgada inicialmente resulta insuficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de

quien se haya solicitado la medida. En el mismo sentido, el Instituto podrá ordenar el incremento de la contrafianza.

Artículo 202 bis 14. La persona en contra de quien se haya ordenado alguna de las medidas a que se refiere el Artículo 202 bis 12 de esta Ley, tendrá un plazo de diez días para presentar ante el Instituto las observaciones que tuviere respecto de dicha medida.

Artículo 202 bis 15. El solicitante de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 202 bis 12 será responsable del pago de los daños y perjuicios causados a la persona en contra de quien se hubiesen ejecutado cuando:

I. La resolución definitiva que hubiese quedado firme sobre el fondo de la controversia declare que no existió violación a los derechos del solicitante de la medida, y

II. Se haya solicitado una medida provisional y no se hubiese presentado la demanda o solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de derecho patrimonial de autor o derecho conexo a través de una red pública de telecomunicaciones ante la autoridad competente o ante el Instituto respecto del fondo de la controversia, dentro de un plazo de tres días contado a partir de la ejecución de la medida.

Artículo 207 bis 16. El Instituto podrá solicitar la cooperación de las instancias extranjeras o internacionales correspondientes que sean necesarias para llevar a cabo el procedimiento a que se refiere este Capítulo en la constitución de la infracción en materia de derecho patrimonial de autor o derecho conexo a través de una red pública de telecomunicaciones.

Artículo Sexto. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 207 de la Ley de la Propiedad Industrial para quedar como sigue:

Artículo 207. Se entiende por visitas de inspección las que se practiquen en los lugares en que se fabriquen, almacenen, transporten, expendan o comercialicen productos o en que se presten servicios, con objeto de examinar los productos, las condiciones de prestación de los servicios y los documentos relacionados con la actividad de que se trate.

También se considerarán como visitas de inspección aquellas que el Instituto realice a sitios de internet con objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo Séptimo. Se reforma el artículo 16, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor para quedar como sigue:

Artículo 16. La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

I a II...

III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares **comprendida la puesta a disposición de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; ...**

Artículo Octavo. Se adiciona un inciso d) a la fracción II del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor para quedar como sigue:

Artículo 27. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
- b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas;
- c) El acceso público por medio de la telecomunicación, y
- d) La puesta a disposición por cualquier medio de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.**

Artículo Noveno. Se adiciona la fracción IV al artículo 125 de la Ley Federal del Derecho de Autor para quedar como sigue:

Artículo 125. Los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

IV. La puesta a disposición de sus libros, por cualquier medio de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Artículo Décimo. Se adiciona la fracción VI al artículo 131 de la Ley Federal del Derecho de Autor para quedar como sigue:

Artículo 131. Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

...

VI. La puesta a disposición de sus fonogramas, por cualquier medio de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Artículo Décimo. Se adiciona la fracción VII al artículo 144 de la Ley Federal del Derecho de Autor para quedar como sigue:

Artículo 144. Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones:

...

VII. La puesta a disposición por cualquier medio de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellas elija.

Artículo Décimo Segundo. Se adiciona el artículo 151 bis a la Ley Federal del Derecho de Autor para quedar como sigue:

Artículo 151 bis. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior no es aplicable cuando la utilización implique la comunicación pública a través de una red pública de telecomunicaciones, sin la autorización del artista intérprete o ejecutante, productor de fonogramas, de videogramas, organismos de radiodifusión.

Artículo Décimo Tercero. Se reforma el artículo 231, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor para quedar como sigue:

Artículo 231. Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I a II...

III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar, comercializar o **poner a disposición del público en general, obras, fonogramas, videogramas o libros**, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley;

Artículo Décimo Cuarto. Se reforma el artículo 235 de la Ley Federal del Derecho de Autor para quedar como sigue:

Artículo 235. Los Tribunales Federales en cualquier caso y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tratándose de infracciones en materia de comercio, quedan facultados para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera, **así como para ordenar a los proveedores de servicios de acceso a internet la suspensión del acceso a sitios que, sin la debida autorización de los titulares de los derechos correspondientes, pongan a disposición del público, distribuyan o faciliten la reproducción no autorizada de obras, producciones o transmisiones.**

Artículo Décimo Quinto. Se adicionan los artículos 235 bis y 235 bis 1 a la Ley Federal del Derecho de Autor para quedar como sigue:

Art 235 Bis. Se entiende por infracciones cometidas en contra del derecho patrimonial de autor o derecho conexo a través de una red pública de telecomunicaciones la

reproducción, la comunicación pública o la transmisión mediante una red pública de telecomunicaciones de obras literarias o artísticas, fonogramas, videogramas, interpretaciones o ejecuciones, señales de organismos de radiodifusión o ediciones protegidos por los derechos de autor o derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares, en los términos de esta Ley.

Artículo 235 bis 1. Las infracciones cometidas en contra del derecho patrimonial de autor o derecho conexo a través de una red pública de telecomunicaciones previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa de treinta hasta veinte mil días de salario mínimo.

Independientemente de la multa señalada en el párrafo anterior, el Instituto podrá ordenar la cancelación de la cuenta que el infractor utiliza para administrar los archivos hospedados en algún sitio o servicio accesible a través de una red pública de telecomunicaciones.

Salvo prueba en contrario, el titular de la cuenta de acceso a una red pública de telecomunicaciones responderá por las sanciones derivadas de las infracciones cometidas en contra del derecho patrimonial de autor o derecho conexo a través de una red pública de telecomunicaciones.

Lo dispuesto en el párrafo segundo no será aplicable en el caso de que la cuenta sea aquella que el infractor utiliza para acceder a una red pública de telecomunicaciones.

Artículo Décimo Sexto. Se adiciona la fracción IV al artículo 424 del Código Penal para quedar como sigue:

Artículo 424. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días de multa:

I a III...

IV. Al administrador de un sitio en internet que ponga a disposición del público en general, enlaces o archivos electrónicos que permitan la reproducción, distribución o la comunicación pública de obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin contar con la debida autorización del titular de los derechos.

Transitorios

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a 3 de diciembre de 2013.

Diputados: Aurora Denisse Ugalde Alegría, Hector Humberto Gutierrez De La Garza (rúbrica).

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRÁFICAS

- Jalife Daher, Mauricio. *CRONICA DE PROPIEDAD INTELECTUAL*. Sista. México, 2008.
- Jalife Daher, Mauricio. *USO Y VALOR DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*. Gasca. México, 2004.
- Otero Muñoz, Ignacio. *SIMETRÍAS Y ASIMETRÍAS ENTRE EL DERECHO DE AUTOR Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL*. Porrúa. México, 2011.
- Barra Mexicana de Abogados. *LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR*. Themis. México. 1998.
- Parets Gómez, Jesús. *EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN INTELECTUAL*. Sista. México. 2004
- *DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA* 22ª Ed. España. 2001
- *GLOSARIO DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS*. Organización de la Propiedad Intelectual. Ginebra 1980.
- Vaver, David. *MORAL RIGHTS YESTERDAY, TODAY AND TOMORROW*. Oxford. 1999.
- Rojina Villegas, Rafael. *COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II*. Porrúa México. 2008.
- Rangel Medina, David. *DERECHO A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México 1991.
- Rangel Medina, David. *DERECHO INTELECTUAL*. Mc Graw Hull. 1992
- León y Rico, Jorge. *LA INDUSTRIA MUSICAL Y LOS DERECHOS DE AUTOR*. Porrúa, México. 2009.

- Pedro Carrillo Toral, *EL DERECHO INTELECTUAL EN MÉXICO*. Plaza y Valdés. 2002.
- Serrano Migallón, Fernando. *NUEVA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR*, México. 1996
- Satanowsky, Isidro. *DERECHO INTELECTUAL*. Tipográfica Editora. Buenos Aires. 1954
- Lawrence Lessig, *POR UNA CULTURA LIBRE*. Creative Commons. 2004.
- Serrano Migallón, Fernando. *MARCO JURÍDICO DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO*,
- Núñez, Adriana. *COMERCIO ELECTRÓNICO. ASPECTOS IMPOSITIVOS, CONTABLES Y TECNOLÓGICOS*. La Ley. Argentina. 2001.
- Pardini, Aníbal. *DERECHO DE INTERNET*. La Rocca. Argentina. 2002.
- Tornabe, Maria Inés. *INTERNET PARA ABOGADOS. NUEVAS HERRAMIENTAS PARA UN MEJOR DESARROLLO PROFESIONAL*. Buenos Aires, Universidad. Argentina. 1999.
- Lackerbuger, Ingo. *INTERNET*. España. 2001.
- Sánchez Navarro, José Daniel. *EL CAMINO FÁCIL A INTERNET. MÉXICO*. McGraw Hill, 1997.
- Frosini, Vittorio. *INFORMÁTICA Y DERECHO*. Themis. Bogotá. 1988
- Cuervo, Vicente María y López Menéndez, Ana. *INDICADORES DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN*. Almería, España. 2003.
- Trejo Delarbre, Raúl. *LA NUEVA ALFORMBRA MÁGICA. USOS Y MITOS DEL INTERNET*. FUNDESCO. México, 1997.
- Ross J, Anderson. *COPYRIGHT AND DRM*. Security Engineering. WILEY. EUA, 2008.
- Castells, Manuel. *LA GALAXIA INTERNET*. Areté Plaza y Janés. España. 2000.

- Horen y Decker. Citado por Correa, Carlos. *USO JUSTO EN LA ERA DIGITAL*. 2012.
- Lessig, Lawrence. *FREE CULTURE. THE NATURE AND FUTURE OF CREATIVITY*. Penguin. EEUU. 2012.
- Herrera Bravo, Rodolfo. *PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS OBRAS DIGITALES*. 2001
- Jason, Mazzone. *THE PRIVATIZATION OF COPYRIGHT LAWMAKING*. 2011.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

I- NACIONALES.

- *LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR*. ISEF. México, 2014.
- LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

II.- INTERNACIONALES.

- CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS (ENMENDADO EN 1979).
- TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR 1996.
- TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y FONOGRAMAS 1996 (WPPT).
- CONVENCION DE ROMA 1961. (SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAFAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN).
- *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*. FRANCIA. 1948

- *COPYRIGHT LAW REVISION, 94TH CONGRESS, 2D SESSION.*
DISPONIBLE EN: http://homepages.uc.edu/~armstrty/h_r_rep_no_94-1476.pdf
- *ANTEPROYECTO DE LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE (ESPAÑA)*
WWW.LAMONCLOA.GOB.ES
- *COPYRIGHT ACT – THE PARLIAMENT OF CANADA* WWW.PARL.GC.CA

ARTÍCULOS, ESTADÍSTICAS Y REFERENCIAS EN LÍNEA:

- *A SHORT STORY ABOUT SOMETHING CALLED SPOTIFY CAME TO BE...*
Disponibile en www.spotify.com
- *GLOBAL WAGE REPORT 2013.*
- *THE EVOLUTION O MUSIC PLAYING FORMATS.* By David Wallace.
- *DEL FONÓGRAFO AL STREAMING.* Por Victor Asins.
- *NAPSTER: THE DAY THE MUSIC WAS SET FREE.* By Tom Lamont.
- *METALLICA, NAPSTER SETTLE.* Por Rolling Stone Magazine- July 12, 2001.
- *NAPSTER AND BERTELLSMAN DEAL.* Revista Forbes. <http://www.forbes.com/>
- Jones, Christopher. "METALLICA RIPS NAPSTER." Revista Politics-Law. 13/04/2001
- *ITUNES' 10TH ANNIVERSARY: HOW STEVE JOBS TURNED THE INDUSTRY UPSIDE DOWN.* Rolling Stone Magazine, by Steve Knopper. Abril 2013.
- *MÉXICO, MUY EXITOSO PARA SPOTIFY: CEO PARA LATAM.* TECH. Periódico el Financiero. 30 de Septiembre de 2014.
- Enrich, Enric. *EL DERECHO MUSICAL, NORMATIVA Y TITULARES.* Disponible en www.copyright.com

- *DISCRIMINAN A LOS ARTISTAS EN MÉXICO.*- Artículo de SOMAAP disponible en: <http://www.calc.mx/>
- *AMERICAN CENSORHIP DAY / HOW SOPA WILL HURT THE FREE WEB.*
http://www.reddit.com/r/announcements/comments/me5e9/american_censorship_day
- *AMIPCI RESPONDE A LEY SOPITA DEL PRI.*
Disponible en: <http://eleconomista.com.mx/tecnociencia>
- *NORMAS DE UTILIZACIÓN DE PRODUCTO.* iTunes. 2014.
- *DICCIONARIO ETIMOLÓGICO DEL IDIOMA CASTELLANO.*
<http://www.elcastellano.org/palabra.php>
- *LA INDUSTRIA DISCOGRÁFICA MEXICANA RESUMEN DEL 2013.*
POR AMPROFON (GERENTE DE MEDIOS: GRACIELA BOLIO).